

151
2-17

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

"ACATLAN"



LA RESPONSABILIDAD EN QUE INCURRE PEMEX, COMO
PATRON SOLIDARIO, PARA CON LOS TRABAJADORES
DE LAS GASOLINERIAS

T E S I S P R O F E S I O N A L
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE;
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA EL ALUMNO
FRANCISCO MORQUECHO HERNANDEZ
NUMERO DE CUENTA: 8060435-3
ASESOR: LIC. JULIO ANTONIO RAMIREZ CHELALA
ACATLAN EDO. DE MEXICO 1987



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

CAPITULO I

ANTECEDENTES DEL CONTRATO EN GENERAL	Pág.
A) Concepto de Contrato	1
B) Clases de Contrato en Atención a su Materia	2
C) Principios que Regulan el Servicio Público	4
D) Concepto de Concesión y sus Elementos	5
CONTRATO DE SUMINISTRO	
A) Justificación	7
B) Derecho Comparado	8
C) Elementos Personales	9
D) Características	10
E) Concepto Propuesto	12
F) El Contrato de Adhesión	13

CAPITULO II

NATURALEZA JURIDICA DE LA RELACION LABORAL

A) Concepto de Trabajador.....	19
--------------------------------	----

	Pág.
B) Concepto de Patrón	22
C) El Derecho del Trabajo Protector de la Clase Trabajadora	23
D) Naturaleza Jurídica de la Relación Laboral	28
CAPITULO III	
A) Concepto de Empresa	35
B) El Concepto Establecimiento	36
C) Análisis del Artículo 13 de la Ley Federal del Trabajo	38
CAPITULO IV	
A) Estudio del Artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo	47
B) Estudio de un Contrato de Suministro "Machote" Celebrado entre Pemex y una Persona Física	51
C) Consecuencias del Contrato de Suministro Anterior ...	65
D) Jurisprudencia	69
CONCLUSIONES	76
BIBLIOGRAFIA	78

P R O L O G O

El motivo que me decidió a realizar este trabajo, es ver frecuentemente en la vida diaria ya sea a través de los medios masivos de comunicación o de casos reales, cómo se violan los derechos de los trabajadores, que como sabemos son la clase económicamente desprotegida y explotada, por la clase patronal.

Esto debe de preocuparnos, ya que el hombre por su naturaleza lo que -- realiza para sobrevivir, es vender su fuerza de trabajo, y cuando se le priva de el trabajo obviamente se le restringe un derecho consagrado en nuestra Carta Magna, y se le ofende en su dignidad, ya que como sabemos "El trabajo dignifica al hombre".

CAPITULO I

1.- ANTECEDENTES DEL CONTRATO EN GENERAL

1.- ANTECEDENTES DEL CONTRATO EN GENERAL

A) CONCEPTO DE CONTRATO

Nuestro Código Civil para el Distrito Federal promulgado en Marzo de 1884, ya derogado, definía el contrato como "Un convenio por el que dos o más personas se transfieren algún derecho o contraen alguna obligación".(1)

Más claramente en su Artículo de 1792 y 1793, nuestro vigente Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales, define el contrato así: "Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar, o extinguir obligaciones .

Y en el Artículo 1793 se establece "Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos". Estos últimos conceptos parecen repetir la definición del maestro PLANIOL: "Una convención, es el acuerdo de dos o más personas sobre un objeto de interés" (2)

El origen de los contratos se pierde en la noche de los tiempos, pero solamente puede hacerse un estudio serio de ellos hasta que en el Derecho Romano aparecieron teorías y formalidades que les fijaron características propias que en algunos casos aún subsisten.

Así el maestro Eugene Petit (3), en su obra de Derecho Romano, nos dice "Que la regla ya antigua en la época clásica y todavía existente en tiempos de Justiniano, establecía que el acuerdo de las voluntades, simple pacto, -

(1) Artículo 7. Código Civil del Distrito Federal de 1884.

(2) Planiol Marsell, L'evolution Technique du Contrat, Editorial Francesa - Citado en Enciclopedia Jurídica Omeba, Editorial Bibliográfica Argentina, Edición Tercera, Buenos Aires, 1966, Pág. 122 y sgs.

(3) Petit Eugene, Tratado Elemental de Derecho Romano, Editorial Porrúa, Quinta Edición, México, 1980. Pág. 35.

no bastaba para crear una obligación civil, y que el Derecho Civil no reconocía este efecto, mas que a convenciones acompañadas de formalidades cuya ventaja consistía en dar más fuerza y más certidumbre al consentimiento de las partes y disminuir los pleitos, encerrando en límites precisos la manifestación de voluntad".

B) CLASES DE CONTRATO EN ATENCION A SU MATERIA

PRIMERO.- "El de los contratos que se celebran para asegurar el funcionamiento de un servicio público, sometidos a reglas especiales de Derecho Público. Estos son los contratos administrativos propiamente dichos y

SEGUNDO.- Los contratos de Derecho Civil que se celebran por la administración pública para asegurar el funcionamiento de un servicio público, pero regulado por el Derecho Privado". (4)

La clasificación propuesta nos lleva directamente a la cuestión planteada por los estudiosos del derecho y que ha dado lugar a apasionados debates en relación a si existe el llamado contrato administrativo, o se trata simplemente de un contrato de derecho privado con características especiales.

Diversos criterios se han sostenido al respecto, desde el que niega la existencia de vínculos contractuales en la actividad de la administración, por considerar que éste procede siempre de actos unilaterales, requiriendo algunas veces el mero consentimiento de adhesión del particular, como nos dice el maestro Sayagues Lazo en su tratado de Derecho Administrativo. (5)

(4) Jéze Gastón, Principios Generales del Derecho Administrativo. Editorial Argentina, Tercera Edición Tomo IV, Buenos Aires, 1950, Pág. 224. ...

(5) Sayagues Lazo Enrique. Tratado de Derecho Administrativo, Editorial Nueva, Edición Segunda, Montevideo 1953, Pág. 310

"Al considerar que los actos administrativos son siempre unilaterales y que, por lo tanto, no existen los contratos administrativos; aunque admite que la administración pública celebra con particulares contratos de adhesión que quedan sujetos al régimen de Derecho Privado".

Hasta la teoría más generalizada es la de que, la Administración Pública, puede actuar unilateralmente y así mismo celebrar contratos administrativos o vincularse contractualmente con apego a las normas de Derecho Privado.

Una tesis extremista es que el Estado, en su carácter de tal, no puede vincularse de acuerdo con las normas de Derecho Privado y, en consecuencia, todo pacto que celebre debe regirse por las normas de Derecho Público.

Reconociendo la existencia del Contrato Administrativo, será necesario establecer claramente la distinción entre éste y el contrato de Derecho Privado. Para ello el maestro Miguel Angel Bercaitz, en su tratado de Contratos Administrativos (6), sostiene "Son contratos administrativos aquellos en que el Estado es parte, y civiles aquellos en que los contratantes son sujetos de Derecho Privado".

El maestro León Duguit sostiene la teoría de que, en cuanto al fondo, no hay diferencia entre un contrato administrativo y uno civil y lo que da al primero su carácter es el fin del servicio público con el que se celebra o sea que su objeto es el de satisfacer una necesidad de carácter público.

Otro criterio más generalizado, es el de que el Contrato Administrativo

(6) Bercaitz Miguel Angel, Teoría General de los Contratos, Editorial Argos, Edición Segunda, Buenos Aires, 1952, Pág. 200.

se distingue fácilmente del civil por las cláusulas especiales necesariamente insertas en el primero, que acusan un régimen jurídico especial de Derecho Público.

Este régimen jurídico especial que caracteriza el servicio público, --- tiene tres principios: (7)

C) PRINCIPIOS QUE REGULAN EL SERVICIO PUBLICO

"El principio de adaptación.

El principio de regularidad y continuidad.

El principio de igualdad de los usuarios".

El principio de adaptación.- Significa que el servicio debe, en todo momento, adaptarse a la necesidad que tiende a satisfacer y sufrir las modificaciones que impongan los progresos de la técnica.

Así nos damos cuenta que día a día crece el número de habitantes de la población mundial, a pesar de que existen métodos para planificar la familia y campañas publicitarias para implementar estos métodos; las necesidades de los habitantes de nuestra gran ciudad que es México son cada vez mayores, así que un buen servicio público debe de prever todas estas eventualidades que van surgiendo con el tiempo, y además de tratar de estar al día en cuanto a los adelantos de carácter técnico del servicio que se está proporcionando al público, esto es, que en cuanto a maquinaria y capacidad técnica de su personal sean eficientes para su mejor funcionamiento y así dejar satisfechos a los usuarios del servicio público.

(7) Fraga Gabino, Derecho Administrativo. Editorial Porrúa, Edición Décimo-Tercera, Edición México, 1969, Pág. 253.

El principio de regularidad y continuidad.- Quiere decir que el servicio destinado, como está, a satisfacer necesidades duraderas de la colectividad, debe prestarse con la regularidad que ellas exijan.

Este principio se basa en que cuando el Estado otorga una concesión para la explotación de un servicio público a un particular, éste lo va a prestar en forma duradera y cubriendo las necesidades, independientemente de las ganancias que obtenga el particular, éste debe seguir prestando el servicio público bajo las condiciones que el Estado le haya otorgado en la concesión.

El principio de igualdad de los usuarios.- Requiere que todos los que tengan la necesidad que el servicio satisface, puedan tener acceso, en igualdad de condiciones, a disfrutar de sus beneficios, sin que por eso se signifique que no puedan imponerse requisitos o no pueda cobrarse una remuneración por las prestaciones que se den, siempre que no se hagan discriminaciones.

Este principio resulta obvio puesto que en este país todos somos iguales ante la ley sin importar nuestra clase social, por lo tanto todos tenemos los mismos derechos y obligaciones como ciudadanos libres.

D) CONCEPTO DE CONCESION Y SUS ELEMENTOS

La concesión de un servicio público.- Uno de los medios más importantes para la explotación de un servicio público es la concesión.

La palabra concesión proviene del latín "concessio" que quiere decir :

acción y efecto de conceder. "En otra definición se dice que es el privilegio que concede el gobierno para el aprovechamiento de riquezas naturales, ejecución de obras, explotación de servicio público". (8)

Así la *concesión* de un servicio público se puede definir como:

Un procedimiento por el cual el Estado confía a una persona física o moral llamada concesionario, el cuidado de manejar un servicio público bajo el control de la autoridad concedente, mediante una remuneración que consiste habitualmente en las cuotas que el concesionario percibirá de los usuarios del servicio.

Por mucho tiempo, y no sólo en nuestro país, se ha considerado que la concesión de servicio público tiene la naturaleza de un simple acto contractual, sin embargo, el Estado, a pesar de las cláusulas contractuales de la concesión, se consideró facultado para adoptar medidas de policía que a veces significan variaciones en la explotación del servicio, pero que son necesarias para proteger la seguridad y el orden público.

La doctrina jurídica considera que la concesión es un acto mixto compuesto de tres elementos que son :

- a) Un acto reglamentario.
- b) Un acto condición.
- c) Un contrato.

a) Un acto reglamentario.- Fija las normas a que ha de sujetarse la organización y funcionamiento del servicio y dentro de él, quedan comprendi-

(8) Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado, Tomo II, Editorial Mexicana, Edición Quinta, México 1980, Pág. 299

das las disposiciones referentes a horarios, tarifas, modalidades de prestación del servicio, y derechos de los usuarios. Siendo un acto reglamentario, la administración puede variarlo en cualquier momento de acuerdo a las necesidades que vayan surgiendo, sin que sea necesario el consentimiento del concesionario, pues no se trata de modificar una situación contractual.

b) Un acto condición.- Es como su nombre lo indica, el que condiciona la atribución al concesionario de las facultades que la ley establece para expropiar, o para gozar de ciertas franquicias fiscales, etc.

c) Un contrato.- Existe en la concesión un tercer elemento cuya finalidad es proteger los intereses legítimos del particular concesionario, creando a su favor una situación jurídica individual que no puede ser modificada unilateralmente por la administración, ya que sabemos que cuando el Estado otorga una concesión, lo hace mediante un contrato de adhesión o guión administrativo como otros autores lo llaman; pero sin embargo el Estado no puede actuar en forma discrecional, porque si no iría en contra de la misma sociedad que lo creó. (9)

2.- EL CONTRATO DE SUMINISTRO

A) JUSTIFICACION

Estudiado el concepto de Contrato, las clases de Contrato en atención a su materia, procede el estudio en especial del Contrato de Suministro. Este contrato forma parte de los llamados contratos atípicos debido a que no se encuentra regulado en nuestra legislación su origen proviene que al no ser en algunos casos posible determinar en el momento de la celebración del con

(9) Fraga Gabino, Ob. Cit. Pág. 253.

trato de compra-venta, la cantidad de bienes vendidos ni el plazo durante el cual deberá recibirlos el comprador (comerciante) y en otros casos resulta inconveniente para el comprador el precisar una cantidad alzada de la materia prima que, como productor, necesita por un lapso indeterminado para elaborar ciertos compuestos, y por ello contrata con el vendedor entregas periódicas en volúmenes, plazos y precios variables.

Como tales necesidades económicas de la vida diaria no encajan cómodamente en el concepto y regulación jurídicos de la compra-venta, ha sido necesario introducir algunos ajustes en su funcionamiento y rebautizarla, de ese modo ha surgido el contrato de suministro que, como se verá, funciona en forma similar a la compra-venta, cuya filiación resulta innegable.

El Estado frecuentemente celebra este tipo de contrato, por ejemplo, -- energía eléctrica, agua etc., por lo que en atención a su número y a las -- importantes sumas que diariamente se destinan en todos los países a su celebración, el contrato de suministro es digno de una mejor suerte legislativa, mejor de la que hasta ahora le ha tocado, ya que nuestros cuerpos legislativos no hablan ni una palabra sobre él.

B) DERECHO COMPARADO

No ha tenido mejor suerte en otras legislaciones, como la española, que aunque sí lo regula en la Ley de Contratos de Estado del año de 1963; lo hace de manera muy superficial, en cambio el Código Civil italiano lo define así en su Artículo 1559 "El suministro es un contrato por el cual una parte se obliga, a cambio de un precio, a realizar a favor de otra, prestaciones-

periódicas o continuadas de ciertas cosas". (10)

Pero como ya dijimos anteriormente, a falta de regulación en nuestra legislación es la forma en que se opera el suministro la que conduce a ubicar con cierta claridad los elementos subjetivos y objetivos del contrato: una de las partes, el suministrante o suministrador, se obliga a proveer a la otra, el suministrado o suministratario, bienes o servicios en forma periódica o continuada, a cambio de un precio en dinero, determinado o determinable.

Resulta difícil concebir un suministro de naturaleza puramente civil -- pues, por hipótesis, una de las partes o --ambas son-- empresas de carácter -- lucrativo; a lo menos el suministrador, que debe elaborar, adquirir o ---- extraer los bienes que periódica o continuadamente proveerá al adquirente, de todo lo cual, como es obvio debe obtener alguna ganancia, como es su --- propósito.

Pero además, recuérdese que el Artículo 75 del Código de Comercio en su Libro II, Título Primero, de los actos de Comercio y de los contratos mercantiles en general en su fracción quinta, dice lo siguiente: con las tantas veces criticada expresión "La ley establece como actos de comercio: las empresas de abastecimientos y suministros". (11)

C) ELEMENTOS PERSONALES DEL CONTRATO DE SUMINISTRO

Los elementos personales hacen referencia a las partes y a su capacidad para celebrar el contrato.

(10) Arce Gargollo Javier. Contratos Mercantiles Atípicos, Editorial Trillas, Edición Primera, México, Pág. 144.

(11) Código de Comercio y Leyes Complementarias, Editorial Porrúa, Edición Trigésimo Novena, México 1981, Pág. 25.

Nombre.- Las partes se designan suministrador y suministrado. También se les denomina suministrante, proveedor o vendedor y consumidor o comprador, respectivamente.

Capacidad.- Las partes no requieren de capacidad especial para contratar; como sujetos son comerciantes en la generalidad de los casos. En algunos contratos, especialmente los administrativos de suministro y también, - dependiendo del objeto a suministrar, el suministrador puede tener ciertas exigencias o capacidades especiales.

Por ejemplo, para el suministro de ciertos servicios públicos se requiere de la concesión, o para vender al gobierno se necesita estar inscrito en el padrón de proveedores del Estado.

D) CARACTERISTICAS

Es un contrato mercantil tal y según como lo señala el Código de Comercio en su Artículo 75 que al enumerar cuáles son los actos de Comercio, en su fracción quinta establece que lo son las empresas de abastecimiento y su ministros.

Es consensual, en tanto que se perfecciona por el mero consentimiento - de las partes, y no requiere la forma impuesta por la ley para su validez, - aunque para algunos tratadistas es formal, sobre todo cuando se celebra con el Estado y éste estipula algunos requisitos para su celebración; además de vemos aclarar que por lo general este contrato de suministro, también lo es de adhesión, sobre todo como ya dijimos, cuando se celebra con el Estado o-

un organismo de éste.

Es un contrato bilateral.- Porque produce derechos y obligaciones para ambas partes, y en especial estas obligaciones, de no cumplirse darán por terminado este contrato de suministro.

El contrato de suministro es un contrato conmutativo pero puede llegar a ser aleatorio, porque los provechos, y sobre todo las ganancias, son ciertos y conocidos al celebrarse el contrato, pero se convierte en aleatorio cuando el precio o la cantidad presentan variaciones que dependen de circunstancias posteriores a la celebración del contrato. Por ejemplo: en la actualidad las condiciones de nuestra economía no son muy favorables ante la economía mundial sobre todo la de los países desarrollados, por lo consiguiente se puede llegar a el extremo de una posible devaluación.

Es un contrato de tracto sucesivo pues su cumplimiento consiste en entregas continuas y aún incesantes.

Es un contrato principal en tanto que su existencia o validez no depende de una obligación preexistente, o sea que tiene existencia por sí mismo. También puede llegar a ser un contrato de adhesión, del cual trataremos en páginas siguientes.

Es un contrato atípico, ya que, como lo hemos dicho, no esta conceptualdo o plasmado como contrato en nuestra legislación vigente.

E) CONCEPTO PROPUESTO

En atención a las características enunciadas podemos definir el contrato de suministro como un contrato por el cual una de las partes denominada suministrante se obliga a realizar prestaciones periódicas a otra llamada suministrada quien a su vez se compromete a pagar por ellas.

F) EL CONTRATO DE ADHESION

El contrato de adhesión es un contrato por el cual una de las partes - contratantes elabora de manera unilateral las cláusulas de dicho contrato y la otra parte se adhiere, sin discusión de las mismas, al contrato.

Como lo hemos mencionado ya en este trabajo, por lo regular el contrato de suministro celebrado entre el Estado o una dependencia de éste con un -- particular, se presenta como un contrato de adhesión, ya que es el propio - Estado quien impone el contenido de este tipo de contratos. Pero antes de proseguir, estudiaremos si es realmente un contrato.

El Artículo 1794 de nuestro Código Civil vigente establece como requisi to de existencia de los contratos: consentimiento y objeto posible física y jurídicamente de lo que se desprende de que, es preciso siempre, para que - exista un contrato, la existencia de dos o más voluntades que se pongan en - relación.

Existe, sin embargo, cierto género de convenciones en el derecho con - temporáneo en las que, según la opinión de algunos tratadistas, no habría - ese acuerdo de voluntades que debe ser el nudo central de todo contrato, y - en las que, por consecuencia, uno de los contratantes es el que dicta el - contenido del contrato, o sea que una de las partes ofrece o impone a su - vez sus condiciones a la otra, que no tiene más remedio que rechazarlas o - aceptarlas en su totalidad, sin poder entrar a discutir las mismas.

En la mayoría de los casos, el oferente es una persona de existencia --

ideal, o sea de una gran pujanza o poder económico que goza de un monopolio de hecho o de derecho, y el aceptante se ve constreñido a aceptar las condiciones propuestas porque no puede modificar la oferta, ya que no está permitida la libre discusión de las cláusulas de la convención futura y tampoco puede rechazarlas, ya que por lo general en la práctica no le queda otra -- alternativa.

Ejemplos de esta clase de contratos son los que realizan con motivo de los transportes marítimos y terrestres, seguros, fletamentos, y de suministros de luz eléctrica, gas, aguas, etc.

El jurisconsulto Saleilles fué el primero en sostener que estos actos no podían ser explicados mediante la aplicación de la teoría contractual, porque en realidad eran actos producto de una sola voluntad y dió a los mismos la denominación de contratos de adhesión, con las que se les conoce en la actualidad.

La obra del citado tratadista fué quien hizo concretar alrededor de la presente cuestión la atención de los jurisconsultos más destacados, que -- pronto se dividieron en dos sectores o escuelas; la de los publicistas, que niegan la existencia de un contrato en esa clase de actos, sosteniendo, por el contrario que se trata de actos emanados de una autoridad privada, cuyos efectos quedan determinados por la sola voluntad del ofertante; y la de los civilistas, a quienes se podría llamar con más justicia contractualista, que vacilan en reconocer la naturaleza contractual a esas operaciones.

Los publicistas afirman que el contrato, en el derecho positivo contemporáneo, presupone una voluntad interna y común de los contratantes y que la ausencia de discusión en los contratos de adhesión suprime la voluntad común, porque es solamente gracias a esta discusión de los términos del contrato que se puede apreciar la expresión de la voluntad real de los contratantes.

En estos actos de adhesión hay predominio exclusivo de una sola voluntad que dicta su ley a una sola voluntad determinada y que se obliga por adelantado.

La voluntad del adherente no tiene en realidad más que un rol completamente subsidiario.

Duguit da como ejemplo probatorio de esta afirmación el de los distribuidores automáticos, sosteniendo que es un error querer referir el acto mediante el cual una persona extrae de los mismos un determinado producto al depositar una moneda al tipo clásico de contrato no hay voluntades en presencia una de la otra, que entran en contacto y se ponen de acuerdo. Las dos voluntades no se conocen y no pactan por un acuerdo las condiciones del pretendido contrato. Tenemos una voluntad que, en efecto, ha establecido un estado de hecho de orden general y permanente y una sola voluntad que quiere aprovecharse de un estado de hecho y no hay más que una declaración unilateral de voluntad.

Los contractualistas rebaten a los publicistas afirmando que, reducir a

la nada el rol de la voluntad del adherente es una inexactitud en el terreno de los hechos y que no puede rehusarse a considerar esa voluntad como necesaria para la conclusión del acto.

La desigualdad económica de las partes tampoco constituye causa suficiente para descartar la noción de contrato. No puede confundirse la lesión posible resultante de un acto jurídico de esta naturaleza para una de las partes con un vicio de la voluntad, ni presumirse, de modo general, que exista consentimiento viciado por parte de los adherentes (usuarios, viajeros, asegurados, etc.) bajo pena de destruir totalmente la noción jurídica de contrato.

No se puede afirmar que el consentimiento se encuentre viciado a esta clase de actos por la ausencia de discusiones preliminares a la convención; no es requisito indispensable para que dos o más personas se pongan de acuerdo que haya habido un "regateo" sobre todas y cada una de las cláusulas de una convención cualquiera.

Ni en el Derecho Romano ni en ninguna de las legislaciones se ha establecido o establece como elemento esencial para la validez de un contrato la discusión previa de las cláusulas que integran dicho acto.

Es por eso que se presuponen necesariamente una voluntad común de dos o más personas, pues no se pueden considerar que esos actos existen antes del momento en que se ha producido la adhesión.

En estos contratos hay dos tipos de cláusulas según los contractualistas: las esenciales, que son por lo general verbales o manuscritas, y las accesorias que son casi siempre impresas.

Las esenciales son las que el oferente y el adherente, en vista de las circunstancias en que se crea el contrato, han debido considerar como básicas para ambas partes, y sólo esas pueden engendrar efectos jurídicos esenciales por ejemplo: En el contrato de transporte, el fijar el lugar a donde va el viajero y la suma que debe pagar. Y son cláusulas accesorias, impresas, que hablan del equipaje que se puede transportar sin costo adicional del boleto, de la conducta que se debe observar a bordo del vehículo, etc.

Estas cláusulas accesorias si son impuestas por una de las partes, pero en las esenciales, las partes aceptan a sabiendas y libremente su contenido.

Estas son las ideas contractualistas, y están convencidos sus sostenedores que se trata de un contrato.

Para el maestro Ernesto Gutiérrez y González no es un contrato sino un guión administrativo (12) porque es dictado por el Estado para alcanzar un fin concreto que es la satisfacción de las necesidades públicas y además -- agrega que el vocablo "guión" quiere decir: "Escrito en que breve y ordenadamente se han apuntado algunas especies o cosas, con objeto de que sirvan de guías para determinado fin". Y de aquí que, si el Estado a través del-

(12) Gutiérrez y González Ernesto. Tesis Profesional, Escuela Nacional de Jurisprudencia. UNAM, México 1951, Pág. 30.

poder ejecutivo y por consiguiente de la administración tengan que establecer determinadas reglas para alcanzar el fin de satisfacción de las necesidades públicas. "Se justifica el nombre de guiones administrativos, nombre que tiene la utilidad de evitar que se siga denominando a estos actos con el nombre de contrato, pues con esta terminología clásica, se piensa por inercia, en un acto libremente acordado y se lleva obscuridad a la naturaleza jurídica de la institución". (13)

En conclusión la teoría de la adhesión nacida de la confusión o falsa apreciación de ciertos fenómenos que por su naturaleza esencialmente política o económica escapaban a la aprehensión por el derecho privado, ha ido perdiendo importancia, en el decurso del siglo, a medida que se ha profundizado el estudio de las causas que dieron lugar a su aparición.

Ello no significa, empero, restar importancia a los estudios de los grandes maestros como Saleilles, Duguit, etc., que abrieron el debate sobre esos actos, productos exclusivos de nuestra época capitalista e industrial por excelencia, lo que en definitiva ha permitido desentrañar la verdadera naturaleza de los mismos y sentar una base para la solución de los problemas.

Una vez que ya se ha dejado establecido que es un contrato de suministro y de adhesión y visto en forma muy somera que es una concesión y a fin de no desviarnos del objetivo de nuestro estudio procederemos a estudiar la relación de trabajo.

(13) Gutiérrez y González Ernesto. Derecho de las Obligaciones, Editorial Cajica, Edición Cuarta, México 1982, Pág. 394.

CAPITULO II

2.- NATURALEZA JURIDICA DE LA RELACION LABORAL

NATURALEZA JURIDICA DE LA RELACION LABORAL

Desde que el hombre hizo su aparición sobre la tierra tuvo que satisfacer sus más elementales necesidades, ya buscando sus alimentos, o protegiéndose de los fenómenos naturales, para lograrlo el hombre además de utilizar su ingenio también tuvo que emplear sus energía, su fuerza, su trabajo.

Cuando el hombre se vuelve sedentario y descubre la agricultura utiliza diversos objetos para trabajar la tierra y a su vez hace uso de los animales: es entonces cuando debido al exceso de trabajo el hombre se organiza y comienza a dividirse el trabajo lo cual le trae como beneficio mayor riqueza. Pero conforme el hombre tiene mayores necesidades que satisfacer y -- también ambiciones que lograr, llega al extremo que convierte al mismo --- hombre en esclavo, con esto al trabajo lo convierten en riqueza pero para -- sólo unos cuantos, a costa del trabajo de muchos esclavos e inclusive esos mismos esclavos eran riqueza, puesto que eran considerados como objetos o -- cosas y se podía disponer de ellos (vender) para obtener una ganancia.

A) CONCEPTO DE TRABAJADOR

A fin de poder analizar la naturaleza jurídica de la relación laboral y su evolución a través de los siglos, debemos dejar claros los conceptos de patrón y de trabajador.

En nuestro país, en la Ley de 1931, el concepto del trabajador estaba -- claramente definido en su Artículo tercero el cual decía:

"Trabajador es toda persona que preste a otra un servicio material, intelectual, o de ambos géneros, en virtud de un contrato de trabajo". (14)

Como podemos apreciar de la anterior definición se hablaba sólo de persona, pero no se aclaraba si ésta era, física o moral (persona jurídica colectiva) o si se trataba de ambas indistintamente, o sea que la definición carecía de precisión, puesto que las relaciones laborales colectivas las dejaban en el más completo de los abandonos.

Por otra parte en su último párrafo limita dicha prestación a la celebración o existencia de un contrato de trabajo. Sin embargo esto no es de extrañarse ya que como apuntamos anteriormente en ese entonces prevalecían las ideas contractualistas de los civilistas, cosa que en la actualidad ya no se realiza en el ámbito laboral.

Afortunadamente en la Ley Federal del Trabajo de 1970 el legislador tuvo el acierto de plasmar que no se necesita forzosamente celebrar un contrato de trabajo para que una persona sea considerada trabajador, ya que el acto mismo o el hecho de prestarlo es el que da origen a la relación laboral.

Ahora bien el Artículo octavo de la Ley Federal del Trabajo vigente conceptúa al trabajador de la siguiente forma:

"Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado". (15)

De la anterior definición deducimos, que el legislador puso más énfasis

(14) De la Cueva Mario, El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Editorial Porrúa, Edición Séptima, México 1981, Pág. 152.

(15) Ley Federal del Trabajo, Editorial Porrúa, Edición Cuadragésima Sexta, México 1981, Pág. 26.

en dejar bien claro que el trabajador es una persona física, aunque en la actualidad vemos como va aumentando cada vez más la creación de sindicatos formados por los trabajadores para defender sus intereses. También la ley vigente dejó claro que la prestación de ese trabajo podría hacerse en favor de otra persona física o "moral" amén de ser un trabajo personal subordinado de lo cual comentamos lo siguiente:

El trabajo personal subordinado a que se refiere este artículo dice que el patrón dicta los lineamientos a seguir para la realización de dicho trabajo. Algunos estudiosos del derecho opinan que existen dos clases de subordinación, la negativa que consiste en la extrema obediencia casi esclavista hacia el patrón, y que tuvo su máximo esplendor en la Edad Media; --afortunadamente en la actualidad dicha subordinación no existe, cuando me--nos en nuestro país.

La otra clase de subordinación es la positiva y es la que se encarga de hacer valer el patrón para que se lleve a cabo y a la perfección el trabajo, dirigiendo al trabajador. Sin embargo en la actualidad esta subordinación no siempre se lleva a cabo, gracias a la superación del trabajador, --así como a los programas de capacitación y adiestramiento que se implementan en las empresas.

Lo cual lleva como resultado que el trabajador calificado, o con un --grado mayor de preparación técnica, se limite a seguir los lineamientos y --reglas generales para efectuar su trabajo las cuales debe dictar el patrón--o la empresa.

B) CONCEPTO DE PATRON

La palabra patrón proviene del latín patronus que quiere decir en sus diferentes acepciones, "protector de una congregación, dueño de la casa donde de uno se aloja, último dueño de un esclavo". (16)

De esta última acepción se desprende lo que había significado para la humanidad esta palabra, hasta antes de la declaración de los derechos del hombre.

Nuestra ley de 1931 la conceptuaba de la siguiente manera:

"Patrón es toda persona física o jurídica que emplee el servicio de otra en virtud de un contrato de trabajo". (17)

Este concepto hacía alusión a que el patrono podía ser una persona física o una persona jurídica colectiva o sea una persona moral. Ahora bien, respecto a que empleaba un servicio de otra persona física en virtud de un contrato de trabajo, ya lo analizamos anteriormente en este trabajo por lo que nada más apuntaríamos que el sistema contractualista que se manejaba en ese entonces por los estudiosos del derecho influyó en gran parte para que los legisladores, hicieran de la ley de 1931 una ley que necesitaba como requisito para que se diera una relación laboral entre dos personas, la existencia de un contrato de trabajo.

En cambio la Ley Federal del Trabajo vigente dice en su Artículo 10 que "Patrono es la persona física o jurídica que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores". (18)

(16) Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado, Ob. Cit. Pág. 174.

(17) De la Cueva Mario, Ob. Cit. Pág. 159.

(18) Ley Federal del Trabajo, Ob. Cit. Pág. 28.

Como se puede desprender de la definición anterior no se necesita la existencia de un contrato de trabajo entre dos personas para que haya lugar a una relación laboral; únicamente se necesita comprobar la prestación de un trabajo personal subordinado para que a una persona se le llame patrón y a la otra física se le llame trabajador.

C) EL DERECHO DEL TRABAJO PROTECTOR DE LA CLASE TRABAJADORA

Con el avance de la ciencia y descubrimientos del hombre, surge la Revolución Industrial, en el siglo XIX, que no es otra cosa que la Revolución Técnica, ya que las máquinas empiezan a desplazar al trabajador, sin embargo no logran esto totalmente, pero la explotación del trabajador continúa en forma más descarada diríamos nosotros, porque si antes el hombre con sus fuerzas y sus manos era explotado, con mayor razón cuando hicieron su aparición las máquinas.

Al ver este fenómeno los patrones querían aumentar su riqueza contratan do más hombres para que manejaran dichas máquinas y acrecentar sus ganancias.

Por el mal trato y explotación a que fueron sometidos los trabajadores, se empezaron a gestar diversos movimientos con el fin de obtener mayores beneficios para los trabajadores, sobre todo para niños y mujeres. Pero no tuvieron suerte estos movimientos, ya que reiteradamente fueron reprimidos por los patrones apoyados por el Estado.

Esta clase de movimientos unió más a las clases desprotegidas de donde surge el primer movimiento en el mundo que logra éxito, la Revolución Fran

cesa de 1789 enarbolando como bandera el triple principio de Libertad, ---
Igualdad y Fraternidad. Para entonces en casi toda Europa habian tomado -
suyo el pensamiento del pueblo francés, sin embargo este movimiento fué --
aprovechado por unos cuantos nada mas, ya que la aristocracia habia sido de
rrotada, pero entonces surgió la burguesía, la cual siguió explotando a los
trabajadores a los cuales no les quedó otra alternativa que tratar de defen
derse de alguna manera y surgieron manifestaciones y asociaciones con el --
fin de que los obreros se organizaran para ya no ser tan fuertemente explo
tados, estos hechos influyeron de tal manera que el propio Estado tuvo que
intervenir, pero ya no como protector de la clase dominante o patronal, si_
no como mediador, así Inglaterra, Francia y aún Alemania dictaron leyes que
tendían a resolver los problemas obrero patronales y a mejorar la situación
económico social de la clase trabajadora.

Así fue naciendo el Derecho del Trabajo a golpe de yunque de la clase--
trabajadora por la injusticia en la que vivía.

EL DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO

En nuestro país hubo un antecedente de la protección al trabajador en la Ley de Indios, pero que carecieron de aplicación en la práctica, así, -- citamos la Cédula Real expedida por Felipe II con relación a la Ley de Indios, que protegía a los naturales y trabajadores de la Nueva España en la cual se trataba lo relativo a la jornada de trabajo, que no debía exceder de ocho horas, también se mencionaba en dicha cédula que el trabajador indígena tenía el derecho a un día de descanso, que sería aprovechado para evangelizar a los indios, pero como ya lo dijimos todo esto no se llevó a cabo salvo contadas excepciones.

Posteriormente ya consumada la Independencia y abolida la esclavitud -- cuando Ponciano Arriaga leyó ante el Congreso el Proyecto de Constitución, -- que serviría a los debates de la Asamblea Congressista el 16 de junio de -- 1856 confiesa "Las leyes del país en efecto han hecho muy poco o nada en la -- vor de los ciudadanos pobres o trabajadores". (19)

Con expresiones de este tipo se sentía en el ánimo de los legisladores -- la inquietud por elaborar normas que protegieran a la clase trabajadora, -- sin embargo no fué sino hasta el año de 1870 cuando nuestro Código Civil de ese año intentó de alguna manera dar alguna protección al trabajo de las -- personas legislando que éste no era motivo de arrendamiento ya que se atacaba la dignidad del hombre como ser humano.

Pero esto no fué suficiente porque siguió la explotación de la clase -- trabajadora de modo que la jornada de trabajo era excesiva y se obligaba a

(19) De la Madrid Hurtado Miguel, Del Castillo Alvarez Enrique, Knocker Cor-
dero Raúl, La Legislación Obrera, Editorial Porrúa, Edición Unica, Méxi-
co 1981, Pág. 8.

trabajar a los niños y a las mujeres en forma inhumana.

Esto trajo como consecuencia que se originaran protestas en los sectores proletarios lo que culminó en el año de 1906 con las huelgas de Cananea y Río Blanco las que fueron reprimidas brutalmente por el gobierno de Don Porfirio Díaz y de las que lo único que se logró fué que se prohibiera el trabajo de los menores de siete años.

Años más tarde bajo la administración del presidente Don Francisco I. Madero se organiza el Departamento del Trabajo, dependiente de la Secretaría de Fomento para redactar las leyes que estaban exigiendo los trabajadores, ya que antes de la Revolución Mexicana sólo se habían expedido leyes sobre accidentes de trabajo por los gobernadores Villada del Estado de México y Reyes de Nuevo León.

Durante esta época preconstitucional se expiden leyes y disposiciones protectoras de los obreros; Manuel M. Diéguez y Manuel Aguirre Berlanga en Jalisco, Bernardo Reyes en Nuevo León, Cándido Aguilar en Veracruz y sobre todo la de Salvador Alvarado en Yucatán, estas leyes ya consignan institucionalmente las conquistas de los trabajadores.

Promulgada nuestra Constitución el 5 de Febrero de 1917 la cual consigna en su Artículo 123 "Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo conforme a la ley"... (20) Lo que significa -- que la Constitución eleva al trabajo humano a la categoría de derecho natural además de consignar los derechos de los trabajadores frente al capital--

(20) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Secretaría de -- Gobernación, México 1983, Pág. 127.

y frente al Estado, además exige la democratización de la vida política del pueblo mexicano y nombra a la empresa como riqueza nacional y que los trabajadores también tendrán derechos sobre ella no solamente los capitalistas.

De lo anterior deducimos que el Derecho Mexicano del Trabajo es un derecho vital ya que nace para satisfacer las necesidades humanas más elementales, y un derecho inconcluso, ya que conforme el tiempo transcurre y las cosas cambian el Derecho Mexicano del Trabajo no se puede quedar rezagado --- sino que se desarrolla conforme a las necesidades de la vida real. Así -- pués la Declaración de Derechos de 1917 y sus proyecciones significan, finalmente, que México dejó de ser un país puramente receptor de ideas jurídicas, la democracia mexicana resultado de nuestra historia y concebida por los constituyentes mexicanos de 1824, 1857 y por el pensamiento social de 1917 es una idea propia, cuyo valor y fuerza cobran prestigio internacional cada vez mayor.

D) NATURALEZA JURIDICA DE LA RELACION LABORAL

Vistos ya los conceptos de patrón, trabajador y antecedentes históricos de la relación laboral nos corresponde analizar cuál es la naturaleza jurídica de ésta.

Como hemos mencionado anteriormente en este trabajo, en el contrato de adhesión prevalece la voluntad de una de las partes que es la que interviene en la elaboración de dicho contrato, sin tomar en cuenta, a otras voluntades, las que en determinado momento no les queda otra alternativa que -- adherirse a lo ya establecido en el contrato.

Por todo lo anterior debemos dejar claro y precisar, si para determinar la relación laboral que nace entre un patrón y un trabajador tiene que haber como elemento necesario un "acuerdo de voluntades". Y para ello tendremos que mencionar los antecedentes de la relación de trabajo.

Antiguamente no había ley que protegiera a la clase trabajadora que realizaba un trabajo para otra llamada patrón, aún lo que es más algunos estudiosos decían que el trabajo mismo era un "Contrato de Sociedad" porque los trabajadores aportaban su energía de trabajo, y el patrón el capital, de donde resultaba que el salario era la participación que correspondía al trabajador.

Todas estas teorías así como las pocas leyes creadas para proteger al trabajador en ese tiempo, y que en lugar de protegerlo por el contrario lo perjudicaban, se basaban en el contrato, como elemento para determinar una-

relación de trabajo, pero un contrato con mentalidad meramente civilista, - no pensando en que lo que le daba origen, no era un "acuerdo de voluntades" sino una energía, un esfuerzo de una persona para subsistir y allegarse lo más elemental para su vida y la de los suyos, y por otra parte la necesidad de otra persona que requiriera de esa energía para que le prestaran un trabajo.

Aún en la actualidad quedan muchos tratadistas del Derecho Civil que -- quieren hacer creer, que la relación de trabajo o un contrato de trabajo se encuentra regido por el Derecho Civil, e inclusive autores destacados de Derecho del Trabajo reconocen la autonomía de esta disciplina, pero utilizan términos civilistas en sus conceptos.

Ahora bien el contrato de trabajo anteriormente tuvo "diferentes nombres" ya que hubo alguien que dijo que era un contrato de arrendamiento, -- porque argumentaban que lo que era el objeto de arrendamiento era la fuerza de la persona.

Otros dijeron que se trataba de un mandato ya que el mandatario suele obrar conforme a la directiva del mandato, y más cuando es oneroso.

Pero la verdad es que el contrato de trabajo no se encuadra en ninguna de las figuras anteriormente descritas, lo que es más, no necesariamente -- tiene que haber un "acuerdo de voluntades" o un contrato para que exista la relación laboral.

Ahora veremos como puede haber relación laboral, sin un acuerdo previo-

de voluntades.

Lo que debemos tener en cuenta es que "a nadie se podrá obligar a prestar trabajos personales sin su pleno consentimiento"... (21) Según se desprende de nuestra Carta Magna en su Artículo quinto.

También debemos de analizar que en cierto momento o en cierto modo podría haber o existir un acuerdo de voluntades ya que el Artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo dice. "Se entiende por relación de trabajo cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona"...(22)

Ya que dicho Artículo dice cualquiera que sea el acto que le dé origen, nosotros pensamos, que en el caso que haya, un acuerdo de voluntades antes de que se inicie la relación laboral, no implica que el acuerdo de voluntades le dé vida propia, sino que es el hecho mismo del trabajo o sea la acción lo que inicia la relación laboral.

De ahí que el maestro Erich Molitor dijera "Es preciso distinguir el contrato de la relación de trabajo; el primero es un acuerdo de voluntades para la prestación de un trabajo futuro, mientras la segunda es la prestación efectiva de un trabajo". (23)

Lo que el maestro Molitor quería decir con esto era que el acuerdo de voluntades sirve para obligar a que se preste el trabajo, pero es la presta

(21) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ob. Cit. Pág.34.

(22) Ley Federal del Trabajo, Ob. Cit. Pág. 33.

(23) De la Cueva Mario, Ob. Cit. Pág. 184.

ción efectiva de éste, lo que determina la aplicación imperativa de la Ley-Federal del Trabajo.

Por otra parte el término Contrato de Trabajo es relativamente reciente ya que por primera vez se empleó por los economistas a fines del Siglo XIX. En Bélgica aparece por primera ocasión el 10 de marzo de 1900, con total independencia de los ordenamientos de Derecho Privado. Mas ahora en la ac-tualidad con la famosa cláusula de exclusividad en los contratos colectivos no se toma en cuenta el consentimiento del patrón, ya que éste se deja en -manos del sindicato (o sea la contratación del personal), tomando en cuenta las necesidades de personal que requiere la empresa, así como el grado de -preparación de las personas que aspiren a ocupar un puesto dentro de la misma.

De tal modo algunos autores nos dan varias definiciones de contrato de-trabajo, sin hacer mención al acuerdo de voluntades como generador de dicho contrato.

Para el maestro Carlos Saavedra Lamas "El contrato de trabajo tiene por base la prestación individual o colectiva de servicios comerciales e indus-triales, mediante una remuneración de dinero ". (24)

Mientras que el maestro Carvalho de Mendoza sostiene que "El contrato -de trabajo representa la relación jurídica establecida entre la persona que con el fin determinado, presta su propio servicio material o intelectual, y la otra que de ello saca provecho, ventaja o utilidad". (25)

(24) Briceño Ruiz Alberto, Derecho Individual del Trabajo, Editorial Harla, Edición Primera, México 1985, Pág. 106.

(25) Ibidem Pág. 106.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931

La Ley Federal del Trabajo en su Artículo 17, señalaba "Contrato individual de trabajo es aquél por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra, bajo su dirección y dependencia, un servicio personal mediante una retribución convenida". (26)

Y en su Artículo 15 decía "En ningún caso serán renunciables las disposiciones de esta ley que favorezcan a los trabajadores". Si bien es cierto que la voluntad de las partes resultaba restringida no se pudo lograr -- autonomía de la vieja tradición civilista, y se intentó determinar la presunción de existencia del contrato entre quien prestara un servicio personal y quien lo recibiera.

Esto a pesar de no dejar en total desventaja a la clase trabajadora no fué suficiente, ya que bastaba con que un patrón sostuviera que no había manifestado su consentimiento, para que la carga de la prueba recayera en el trabajador, ya que era primordial para esta ley la existencia del consentimiento.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970

Esta ley establece en su Artículo 20: lo que es relación de trabajo, y lo que es contrato individual de trabajo, lo que a la letra dice: "Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario". (27)

(26) Ley Federal del Trabajo de 1931.

(27) Ley Federal del Trabajo, Ob. Cit. Pág. 33

Y sigue diciendo: "Contrato individual de trabajo, cualquiera que sea - su forma o denominación, es aquél por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado mediante el pago de un sa- lario". "La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo primero y- el contrato celebrado producen los mismos efectos". (28)

Haciendo un breve análisis de este precepto legal podemos decir que la- relación se refiere al hecho material de la prestación de servicios; en con- trato a la obligación del trabajador de prestar sus servicios, pero en el - contrato se requiere el consentimiento, la voluntad que obliga a prestar el servicio, pero, ¿ Qué pasa cuando no hay acuerdo de voluntades para cele- -- brar dicho contrato de trabajo ? . Se debe de estar a la prestación del - servicio, personal, y además subordinado, para que de inmediato nazca la -- relación de trabajo. Así el consentimiento resulta inoperante frente al - hecho mismo de la prestación de un trabajo personal subordinado.

Nuestro comentario acerca de éste, es de vital importancia para el obje- tivo de éste trabajo y consiste:

Primero.- La relación laboral no es un contrato de adhesión, porque en- un determinado momento, no se necesita ni siquiera de una sola voluntad pa- ra que se dé dicha relación.

Segundo.- Ni tampoco es un contrato como lo conciben los estudiosos del Derecho Civil.

Tercero.- Por lo tanto no es siempre necesario que haya consentimiento- del trabajador así como del patrón para que dé origen a una relación de tra

bajo la cual protege nuestra Ley Federal del Trabajo.

CAPITULO III

3.- CONCEPTO DE EMPRESA

A) CONCEPTO DE EMPRESA

"De las acepciones que da el Diccionario de la Academia Española de la Voz Empresa, tiene efectos jurídicos la que la define como "casa o sociedad mercantil o industrial fundada para emprender o llevar a cabo construcciones, negocios o proyectos de importancia, y la que determina que es la obra o diseño llevado a efecto, en especial cuando en él intervienen varias personas". (29)

Como empresa se considera también un tipo de contrato de sociedad, esto es, "una asociación de varios individuos para la realización de obras materiales, negocios o proyectos de importancia, concurriendo comúnmente a los gastos que ofrezcan y participando de todas las ventajas que reportaron".

La actual organización social y económica tiene su centro de gravedad en la empresa, buscando en el seno de ésta "no la oposición entre patrono y trabajador, y si su colaboración en una verdadera comunidad fundada sobre estimación recíproca", y cuyo fin más visible es llegar a la producción de bienes de consumo.

Ahora bien nuestra Ley Federal del Trabajo de 1931 no definió concretamente a la empresa, pero si la mencionó en el Artículo 233 que hablaba de la empresa como sindicato.

En la nueva Ley del Trabajo de 1970 la empresa se define de la siguiente manera: Artículo 16 "Para los efectos de las normas de trabajo, se entiende por empresa la unidad económica de producción o distribución de bie_

nes o servicios"... (30)

B) EL CONCEPTO ESTABLECIMIENTO

Establecer: lugar donde se va a llevar determinada cosa o un determinado fin. Lugar donde se ejerce una industria o profesión.

Nuestra Ley Federal del Trabajo de 1970 nos dice que "establecimiento es la unidad técnica que como sucursal, agencia u otra forma semejante, sea parte integrante y contribuya a la realización o los fines de la empresa".

(31) Si bien nuestra ley definió empresa y establecimiento en un solo artículo sus conceptos son distintos aunque al fin y al cabo sirven para un mismo fin. Pues en tanto la empresa es la concepción de la idea general, la que crea el empresario o sea es la unidad que lo comprende todo, tanto material como humanamente, el establecimiento es la unidad técnica completa en sí misma e independiente de otros posibles establecimientos pero con los cuales tienen un fin común.

Por razón de nuestro trabajo cuando una estación de servicio de gasolina denominada comunmente "Gasolinería" se constituye como empresa o sea en una unidad económica de producción o distribución de bienes o servicios, o como un establecimiento, unidad técnica que como sucursal, agencia u otra forma semejante, sea parte y contribuya a la realización o a los fines de la empresa.

Indudablemente que dicha estación o servicio de gasolina sería considerada patrón respecto de sus trabajadores, así como también Pemex (Petróleos Mexicanos) ya que éste obtiene un beneficio directo porque él al vender la-

(30) Ley Federal del Trabajo, Ob. Cit. Pág. 30.

(31) *Ibidem*, Pág. 30

gasolina a la gasolinería está obteniendo una utilidad y si el patrón (estación de servicio de gasolina) no tiene elementos propios para responder de sus obligaciones para con los trabajadores por ser ésta concesionaria de Petróleos Mexicanos, éste deberá responder en forma supletoria como claramente lo establecen los Artículos 13 y 15 de la Ley Federal del Trabajo que en seguida analizaremos.

C) ANALISIS DEL ARTICULO 13 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

Artículo 13.- "No serán considerados intermediarios, sino patrones las-empresas establecidas que contraten trabajos para ejecutarlos con elementos propios suficientes para cumplir las obligaciones que deriven de las rela- ciones con sus trabajadores en caso contrario serán solidariamente responsa- bles con los beneficiarios directos de las obras de servicios, por las obli- gaciones contraídas con los trabajadores ". (32)

Para el análisis de dicho precepto en concordancia con este trabajo di- remos que; la estación de servicio de gasolina, gasolinería es una empresa- tal como lo señala el Artículo 13 ya que es una unidad económica de distri- bución de servicios puesto que brinda un servicio, el cual es la venta de - gasolina y así satisface una necesidad a las personas que requieren el com- prar gasolina para sus diversos vehículos automotores, o cualquier otro uso ya que no cualquier persona se dedica a esta clase de "negocios" además de- que hay que cubrir ciertos requisitos.

Ahora bien en consecuencia el dueño de dicha estación de gasolina o ga- solinería llámese persona física o persona jurídica colectiva, según este - precepto de nuestra Ley Federal del Trabajo es y se le considera patrón por ser una empresa y que además contrata trabajos para ejecutarlos con elemen- tos propios suficientes para cumplir las obligaciones que deriven de las re- laciones para con sus trabajadores.

Y así nos sigue diciendo el Artículo 13..."En caso contrario serán so- lidariamente responsables con los beneficiarios directos de las obras o ser

(32) Ley Federal del Trabajo, Ob. Cit. Pág. 29

vicios, por las obligaciones contraídas con los trabajadores". (33)

Por esta razón nosotros creemos que PEMEX (Petróleos Mexicanos) debe -- ser solidario para con dichos trabajadores.

Como dijimos anteriormente PEMEX se beneficia con las diversas obras o servicios que realizan los trabajadores en las estaciones de servicios de -- gasolina (gasolinería).

C) ANALISIS DEL ARTICULO 15 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

El estudio que a continuación haremos del Artículo 15 de nuestra Ley -- Federal del Trabajo es en relación al Artículo 13 de nuestra Ley Federal -- del Trabajo y como consecuencia de este trabajo.

Artículo 15.- "En las empresas que ejecuten obras o servicios en forma -- exclusiva o principal para otra, y que no dispongan de elementos propios su -- ficientes de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 13, se observarán -- las normas siguientes". (34)

I.- "La empresa beneficiaria será solidariamente responsable de las --- obligaciones contraídas con los trabajadores; y

II.- Los trabajadores empleados en la ejecución de las obras o servi -- cios tendrán derecho a disfrutar de condiciones de trabajo proporcionadas a las que disfrutaban los trabajadores que ejecutaban trabajos similares en la -- empresa beneficiaria".

(33) Ley Federal del Trabajo, Ob. Cit. Pág. 29.

(34) Ibidem, Pág. 29.

El principio del Artículo es claro, cuando dice que en las empresas que ejecuten obras o servicios en forma exclusiva o principal para otra y cuándo éstas no dispongan de elementos propios suficientes serán responsables para con las obligaciones derivadas con sus trabajadores, pero que en la -- realidad no se hace cumplir dicho precepto puesto que se burlan de los derechos de los trabajadores.

Tal es el caso de las estaciones de servicio de gasolina ya que ésta -- ejecuta un servicio en exclusiva para otra, la cual es Petróleos Mexicanos, en consecuencia de un contrato de suministro, el cual a su vez es un contrato de adhesión como lo hemos visto anteriormente, ya que se hace en forma - unilateral. Y el que analizaremos cláusula por cláusula más adelante, pues bien si las estaciones de servicio de gasolina no disponen de elementos propios suficientes de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 13 el cual - ya analizamos se observarán las normas siguientes:

La empresa beneficiaria o sea Petróleos Mexicanos será solidariamente - responsable de las obligaciones contraídas con los trabajadores, por lo que si la empresa (estación de servicio de gasolina) desapareciera, o dejara de funcionar por cualquier motivo, o si surgiera un conflicto entre esta y sus trabajadores y no tuviera elementos propios suficientes con que responder - de sus obligaciones para con sus trabajadores éstos tendrían la facultad de demandar tanto a la estación de servicio de gasolina como a Petróleos Mexicanos, cosa que en la realidad pudiera verse como algo imposible y hasta risible, puesto que los trabajadores que laboran en las estaciones de servicio de gasolina, la mayoría de ellos por no decir todos, no tienen un suelo

do fijo, vamos, ni siquiera tienen sueldo ya que subsisten de puras y simples propinas, con las cuales no pueden vivir de una manera digna y si agregamos a lo anterior que son pisoteados sus derechos por los voraces patrones.

Concluimos que estos trabajadores desconocen que hay una ley que los protege o bien tienen miedo de que si presentan una demanda en contra de su patrón éste vaya a tomar represalias en su contra, como dijimos anteriormente, sonaría ilusorio que dichos trabajadores ejercieran una acción en contra de Petróleos Mexicanos, pues bien si se siguiera al pie de la letra y se cumpliera lo dispuesto en el Artículo 15 en relación con el Artículo 13- el trabajador se vería protegido en sus derechos derivados de la "venta de su fuerza de trabajo", ya que si la estación de servicio de gasolina no cuenta con elementos suficientes para responder además de estar concedida por Petróleos Mexicanos y que esta concesión se cancela al arbitrio de Pemex, el trabajador podría optar por reclamar sus derechos a la empresa beneficiaria que sería como hemos dicho Petróleos Mexicanos durante el tiempo en que dichos trabajadores estuvieron prestando sus servicios en la estación de servicio de gasolina.

Como hasta ahora esto no se ha llevado a cabo nosotros nos preguntamos ¿Hasta cuándo se pondrá un alto a todas estas violaciones a la Ley Federal del Trabajo y que afectan a nuestra clase trabajadora, y a las vejaciones que reciben por parte de los patrones sin escrúpulos incluyendo al Estado mismo, en su carácter de patrón que lo único que buscan es acrecentar más y más su capital para crear nuevas empresas ? que si bien crean empleos esto-

de nada sirve, pues si a los trabajadores que ocupen les van a pisotear sus derechos, tiene poco sentido la creación de dichas empresas o establecimientos. Porque si estuviéramos a la letra del Artículo 13 en relación con el 15, la empresa en su caso sería Petróleos Mexicanos y el establecimiento la estación de servicio de gasolina, por que ésta ejecuta obras o servicios en exclusiva para otra empresa que viene siendo Petróleos Mexicanos.

Otras de las violaciones que tienen lugar en las estaciones de servicios de gasolina, es la referente a la estabilidad en el empleo, ya que continuamente son despedidos los trabajadores que prestan sus servicios en estas estaciones de servicios de gasolina por voluntad del patrón aunque subsista el trabajo para el cual fué contratado el trabajador y además sin reconocerles su antigüedad y sus derechos que fueron creados durante el tiempo que estuvieron prestando su trabajo en la estación de servicio de gasolina.

Estos derechos son creados por el trabajador y el patrón ya que el hecho de que el primero preste un trabajo personal subordinado y cuya existencia de dicho hecho no dependa de la voluntad de otra persona para darlo por terminado, sino que dependa de la existencia y actividad de una empresa concebida como dijimos antes, como unidad económica de producción y distribución de bienes y servicios según el Artículo 16 de nuestra Ley Federal del trabajo vigente.

Continuando con el análisis del Artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo diremos que la segunda parte del Artículo dice lo siguiente:

"Los trabajadores empleados en la ejecución de las obras o servicios - tendrán derecho a disfrutar de condiciones de trabajo proporcionadas a las que disfrutaban los trabajadores que ejecuten trabajos similares en la empresa beneficiaria".

Es indudable que un trabajador reciba como remuneración de su trabajo - un salario, pues bien en las estaciones de servicio de gasolina son pocos - los trabajadores que reciben un salario mínimo por prestar sus servicios, - ya que la mayoría únicamente subsiste de las propinas que reciben de algún - cliente "bondadoso", por lo tanto no se cumple con lo que está estipulado - en la segunda parte del Artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo mismo que estamos analizando, ya que las condiciones de trabajo de los empleados de - las estaciones de servicio de gasolina distan de ser siquiera proporcio- - nales o siquiera las mismas a las que disfrutaban los trabajadores de Petr- - óleos Mexicanos ya que ésta es la empresa beneficiaria, pues los trabajado- - res que laboran en Petr- - óleos Mexicanos gozan de mayores prestaciones que los traba- - jadores que prestan su trabajo en las estaciones de servicio de gasolina y - para tal efecto haremos una comparación de dichas condiciones de trabajo.

Primeramente hablaremos de la jornada de trabajo que consigna el Contra- - to Colectivo de Trabajo que celebra Petr- - óleos Mexicanos con sus trabajado- - res (Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana) en su - cláusula cuarenta y ocho dice:

Cláusula 48.- " La jornada semanal de trabajo será de 40 horas.

B) En todos los contratos de trabajo se establecerán horarios corridos, que serán fijados por los representantes del patrón y del sindicato-- atendiendo las necesidades del servicio". (35)

Como podemos observar la jornada de trabajo es solamente de cuarenta horas, en cambio en las estaciones de servicio de gasolina la jornada es de -- por lo menos cuarenta y ocho horas a la semana y sólo para los trabajadores que supuestamente son los de planta, no así los trabajadores que reciben -- únicamente propinas, puesto que entre mayor lapso de tiempo trabajen más -- probabilidades tienen de ganarse un dinero extra.

Cláusula 51.- "Los salarios de los trabajadores serán los que se fijenen la tabla de salarios respectiva, y se entenderán a base de cuota por día, en el concepto de que para trabajo igual debe corresponder salario igual -- sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad".

Cláusula 52.- "El pago de los salarios a los trabajadores se efectuará-- por regla general, semanal o quincenalmente precisamente en los lugares -- donde presten sus servicios..."

De las anteriores cláusulas podemos desprender que las mismas contienen una prestación que fué ganada hace muchos años por las luchas de la clase -- trabajadora, y que es la referente a la igualdad de las personas en cuanto-- al trabajo, sin embargo para este tema que nos ocupa es necesario dejar -- bien claro que esta conquista ganada a ley, no se hace valer en el caso de-- los trabajadores que laboran en las estaciones de servicio de gasolina, -- pues mientras que dichos trabajadores realizan los mismos trabajos no todos

(35) Contrato Colectivo de Trabajo Celebrado entre Pemex y el Sindicato de -- Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, México 1983, Pág. 50.

obtienen los mismos sueldos y a veces ni sueldo obtienen.

Cláusula 135.- "Los trabajadores de planta afectados por enfermedades o accidentes no profesionales, que estén incapacitados para laborar, disfrután de atención médica y medicinas durante trescientos cinco días así como el cien por ciento de su salario ordinario durante dicho período".

Es necesario que nos demos cuenta qué sucede o más bien qué resultado -- dará a determinada empresa el trabajador que esté bien preparado tanto fisica como mentalmente, obviamente, rendirá su máximo esfuerzo al desarrollar el trabajo que le fué encomendado, así como también si el trabajador cuenta con las mayores medidas de seguridad, ya que en caso de que llegara a su -- frir un accidente de trabajo quede bien protegido, tanto él como su familia, de ahí, que la cláusula anterior nos revela que el trabajador no quedará -- desprotegido así como su familia.

Pues bien el trabajador de la estación de servicio de gasolina, si de -- por si no cuenta con su estabilidad en el trabajo, ni con un salario decoroso, obviamente no cuenta con un Seguro Social que proteja a su familia y a él y en especial en caso de que sufra un accidente de trabajo, es más el -- centro de trabajo donde desarrolla su empleo o sea la estación de gasolina, es una zona peligrosa en un momento determinado, porque en dicho lugar se -- manjan sustancias altamente peligrosas e inflamables, por lo tanto este trabajador debería estar sujeto a medidas de seguridad más severas que otros -- trabajadores y además contar con servicios de emergencias en el mismo lugar de trabajo, pero como ya lo dijimos anteriormente este trabajador no tiene -- protección alguna.

De las anteriores cláusulas que analizamos y transcribimos del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre Petróleos Mexicanos y sus trabajadores, podemos considerar que las prestaciones que reciben dichos trabajadores, rebasan las mínimas que tendría un trabajador en cualquiera otra empresa, y esto es bueno. Pero qué pasa con lo establecido por el Artículo 15 de nuestra Ley Federal del Trabajo en su párrafo segundo, pues que no se le toma en cuenta, tal vez porque la empresa obligada sea una empresa que depende directamente del Estado.

Por último ya para terminar con el estudio y análisis del Artículo 15 de nuestra Ley Federal del Trabajo, diremos que en caso que se hiciera responsable la empresa beneficiaria por los servicios prestados por la empresa que no tiene con que responder de las obligaciones derivadas de las relaciones con sus trabajadores, se tomará en cuenta las diferentes zonas económicas del país para el efecto de que se les paguen a los trabajadores, ya que no es lo mismo laborar en el Distrito Federal, que por sólo poner un ejemplo, Oaxaca, dada la desigualdad en el costo de la vida en dichos lugares.

CAPITULO IV

A) ESTUDIO DEL ARTICULO 17 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

El Artículo 17 de nuestra ley dice a la letra:

"A falta de disposición expresa en la Constitución, en esta ley o en sus reglamentos, o en los tratados a que se refiere el Artículo sexto, se tomarán en consideración sus disposiciones que regulen casos semejantes, los principios generales que deriven de dichos ordenamientos, los principios generales del derecho, los principios de justicia social que derivan del Artículo 123 de la Constitución, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad". (36)

En consecuencia dicho artículo nos trata de decir que cuando no haya expresamente una norma que regule cualquier elemento que emane de una relación laboral, o esta misma, nos tendremos que remitir a nuestra Carta Magna, y luego en caso de no haber disposición expresa nos vuelve a remitir a la Ley Federal del Trabajo y o a sus reglamentos, para luego enviarnos a los tratados a que se refiere el Artículo sexto de la misma Ley Federal del Trabajo, el cual nos remite a los tratados celebrados y aprobados en términos del Artículo 133 Constitucional en todo lo que beneficie al trabajador, a partir de la vigencia de dichos tratados, por lo que dicho artículo nos dice en forma sintetizada, que los tratados que estén de acuerdo con nuestra Constitución y que celebre el Presidente de la República con la aprobación del Senado, serán la Ley Suprema en toda la Unión.

Pero siguiendo la secuencia de este estudio cuando no haya ninguna nor

ma que regule la relación laboral existente entre un patrón y un trabajador se tomarán en consideración sus disposiciones que regulen casos semejantes, lo que nosotros creemos que no debe de ser, ya que si bien en algún momento pudiera ocurrir que se presentara una situación igual que otra, no creemos que pueda resolverse de la misma manera, además de que cada disposición regula situaciones determinadas cuyas normas para eso fueron determinadas y creadas, sin embargo ninguna disposición esta exenta de errores y lagunas o de situaciones que en un determinado momento no hayan previsto, y dado que todo evoluciona, y lo que hoy podría estar debidamente regulado por una norma, para mañana pudiera ser o resultar obsoleto.

También dice el artículo, "se tomarán en cuenta los principios generales que derivan de dichos ordenamientos o sea de la Constitución, de los tratados, etc.. Y aquí nos encontramos ante una gran interrogante:

¿Cuáles serían los principios generales que derivan de dichos ordenamientos? Para nosotros esta interrogante queda ahí, puesto que nos podríamos pasar horas y horas pensando cuáles serían esos principios, y tal vez no llegaríamos a ninguna determinación.

Según la opinión de algunos autores: estos principios podrían ser el bien común o la justicia.

EL BIEN COMUN

"Para el maestro Jean Dabin, el bien común consiste esencialmente en la creación estable y garantizada de condiciones comunes, tanto de orden mate-

rial como de órden espiritual, que sean las más favorables, de acuerdo con las circunstancias, para la realización del bien común propio de cada uno de los individuos y de los grupos sociales que integran el Estado". (37)

Para el maestro Del Vecchio, "la justicia exige que todo sujeto sea reconocido (por los otros) por aquello que vale y que a cada uno le sea tribuido (por los otros) aquello que le corresponde". (38)

Luego el Artículo 17 nos habla acerca de los principios generales del derecho, y también nos plantea un problema ya que nos podríamos hacer la pregunta anterior ¿Cuáles son los principios generales del derecho?

Nosotros podemos decir la justicia, la equidad, dar a cada quién lo que le pertenece, esto en todo caso sin embargo sería un tanto ambiguo, ya que para otras personas, tal vez los principios generales del derecho, bien pudieran ser otros diferentes a los que acabamos de mencionar.

Por lo consiguiente consideramos que lo dicho por el artículo no soluciona el problema de una laguna en la ley.

Ahora bien el artículo nos da otra alternativa y nos habla de los principios generales de justicia social que derivan del Artículo 123 de la Constitución que nosotros pensamos serían las ganancias obtenidas por la lucha de la clase trabajadora, conteniendo además varias disposiciones que justamente protegen a la clase patronal y además de que todos somos iguales para el efecto de la ley laboral, de la cual su fuente es el Artículo 123 de nuestra Constitución, agregando que todos tenemos derecho al trabajo, ya

(37) Preciado Hernández Rafael, Lecciones de Filosofía del Derecho, Editorial Textos Universitarios, Edición Primera, México 1982, Pág. 200.

(38) Preciado Hernández Rafael, Ob. Cit. Pág. 213.

que este enaltece y dignifica al ser humano y lo ayuda a vivir de manera honesta y digna.

Por lo que toca a la jurisprudencia señalada por este artículo, como fuente formal del derecho laboral creado por nuestros tribunales, pensamos que los precedentes que dejan situaciones anteriores, bien puede ser la solución al problema que se presente, ya que analizando situaciones anteriores e iguales se podrían resolver las lagunas de una norma.

En cuanto a la costumbre se limita a lo que nos dice el maestro Mario de la Cueva "Las costumbres o usos de empresa, formas determinadas y propias de cada empresa para el desarrollo de los trabajos o beneficios no contemplados en los contratos colectivos". (39)

Por lo que hasta nuestros días la costumbre no ha sido muy importante en el terreno del derecho del trabajo, porque la ley laboral con todo y sus lagunas podríamos decir, que ha cumplido en términos generales su misión de proteger a la clase económicamente explotada. Y como la costumbre se utiliza realmente poco en nuestro sistema jurídico creemos que para llegar a utilizar a la costumbre en forma supletoria de nuestra ley laboral tendríamos que llegar hasta la última alternativa.

Por último diremos que la equidad es un término usado muy frecuentemente, ya que se habla de una solución equitativa para ambas partes, o sea lo justo para cada quién.

Ahora bien nosotros pensamos que en último de los casos, esto quedaría-

(39) De la Cueva Mario, Ob. Cit. Pág. 138.

sujeto al arbitrio del juzgador, para que en un determinado momento o en caso sea él, quien vea, que es lo justo para cada quien, tomando en cuenta - las características de dicha situación, y que la Ley Federal del Trabajo - nació con la idea de proteger a la gente que vende su fuerza de trabajo o - sea la clase trabajadora.

B) ESTUDIO DE UN CONTRATO DE SUMINISTRO "MACHOTE" CELEBRADO ENTRE PEMEX Y UNA PERSONA FISICA.

Ahora y para efectos de este trabajo procederemos a estudiar el Contrato de Suministro entre Petróleos Mexicanos y una persona física, o moral, - jurídica, colectiva con el objeto de que nos demos cuenta cuáles son las - consecuencias de dicho contrato con relación a los trabajadores de las estaciones de servicio de gasolina.

Como ya vimos anteriormente el Contrato de Suministro por lo general -- es un Contrato de Adhesión por lo que tiene grandes desventajas para la persona que se tiene que someter a las cláusulas de dicho contrato, el cual - transcribimos en seguida.

CONTRATO DE SUMINISTRO PARA REVENTA DE PRODUCTOS, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE PETROLEOS MEXICANOS, QUE EN LO SUCESIVO SE DENOMINARA PEMEX, Y POR OTRA PARTE EL REVENDEDOR, CONFORME A LAS SIGUIENTES :

C L A U S U L A S

PRIMERA.- Pemex suministrará al revendedor, a los precios establecidos o que lleguen a establecerse, conforme a las disposiciones legales o internas aplicables a operaciones de mayoreo, siempre que cada compra no sea inferior al mínimo que tales disposiciones señalen, todas las gasolinas, aceites y grasas lubricantes que Pemex autoriza para consumo en automóviles, camiones y motocicletas; especialidades y demás productos derivados o no del petróleo, que la institución elabore o distribuya, hasta por las cantidades que estime necesarias para el abastecimiento de la Estación de Servicio o expendio de gasolina que el revendedor tiene establecido en la Calzada del Hueso Número 15 en Coapa Distrito Federal.

Como podemos apreciar de la cláusula anterior Pemex condiciona la venta de sus productos a un mínimo, pero no señala en dicha cláusula cuál es el mínimo de cantidad que el revendedor tiene que requerir para que se le otorguen precios de mayoreo. Por otra parte nos sigue diciendo la cláusula -- que hasta por las cantidades que estime necesarias, de lo que suponemos que

Pemex le abastece la cantidad que a su consideración sea "necesaria". Lo-
cual en un momento dado afecta o puede afectar a la estación de servicio de
gasolina en caso de que ésta pida o solicite más abastecimiento de los pro-
ductos antes mencionados.

SEGUNDA.- Los precios a que se refiere la cláusula anterior, -
podrán ser modificados por Petróleos Mexicanos, de acuerdo con
las disposiciones legales o internas de la institución y sin -
previo aviso al revendedor, quien deberá pagar al riguroso con-
tado en moneda nacional, el importe de las compras que haga, y
en el momento mismo de recibir los artículos, que deberá adqui-
rirlos en forma exclusiva de Pemex, en el concepto de que las-
compras de aceites lubricantes para automóviles no deberán ser
inferiores en volúmen al 1.5% con respecto a las gasolinas ad-
quiridas por el revendedor.

En esta cláusula podemos apreciar en su máximo esplendor la desigualdad
que existe en este contrato de suministro, ya que si son modificados los -
precios en forma unilateral e imprevista por Pemex no le quedará al revende-
dor otra alternativa más que acatarse a lo dispuesto por Pemex en este con-
trato, además de la variación en el precio, ésta se hace sin el más mínimo-
de comunicación al respecto y lo que es más el revendedor tiene que pagar -
de riguroso contado los artículos que compra en un mínimo establecido e --
impuesto por Pemex.

Además de que esta cláusula toca un aspecto muy interesante con respecto al porqué de este trabajo ya que esta cláusula nos habla de que el revendedor o la empresa revendedora deberá de adquirir los productos de que se habla en forma exclusiva de Pemex, lo que encuadra en lo que dispone el Artículo 15 de nuestra Ley Federal del Trabajo en relación con el Artículo 13 de la misma cuando nos dice "En las empresas que ejecuten obras o servicios en forma exclusiva o principal para otra". (40) Serán solidariamente responsables de las obligaciones que se deriven de las relaciones con sus trabajadores con la o las empresas beneficiarias, que en este caso sería Pemex.

TERCERA.- El presente contrato se celebra por tiempo indeterminado y cualquiera de las partes podrá darlo por terminado a voluntad con sólo dar aviso por escrito a su contraparte con cinco días de anticipación.

Por lo que respecta a esta cláusula la duración del contrato, que es por tiempo indeterminado, ya que así es la voluntad de ambas partes, no reviste mayor interés, lo que a nuestro punto de vista es importante en esta cláusula es la forma de terminar en forma unilateral este contrato, ya que el tiempo acordado de solo cinco días resulta corto, ya que en el caso de que el revendedor quisiera dar por terminada la relación contractual no creemos que pudiera afectar de tal manera que le causara perjuicios a Pemex, si en cambio si Pemex diera por terminada la relación contractual cau

(40) Ley Federal del Trabajo, Ob. Cit. Pág. 29.

saría graves perjuicios al revendedor dado que como es de suponer es una persona con menores recursos económicos.

CUARTA.- El revendedor se obliga a pintar por su cuenta la Estación de Servicio o expendio de gasolina y todo el equipo que funcione en la misma, con los colores y anuncios oficiales de Pemex, cuantas veces sea necesario a juicio de la institución, quedando entendido que por lo menos cada dieciocho meses deberán pintarse totalmente, así el local como el equipo. Igualmente, el revendedor deberá tener debidamente equipados los servicios sanitarios y demás dependencias, manteniéndolos en perfectas condiciones de funcionamiento, higiene, seguridad y limpieza.

Lo estipulado en esta cláusula creemos nos consta a la mayoría de los que habitamos y transitamos por este país, ya que nos preguntamos ¿Quién no ha visto? los enormes anuncios de las estaciones de servicio cuando pasamos por una calle o circulamos por una carretera, esos anuncios que anteriormente nos acordamos eran de color verde, y que en la actualidad son de un color naranja subido, esos anuncios de los cuales Pemex no gasta un solo centavo para su mantenimiento y mucho menos para su colocación y lo que es más no paga un solo peso de esa publicidad porque queramos o no es publicidad que beneficia tanto a la estación de servicio de gasolina como a Pemex menos a los trabajadores de dichas estaciones de servicios que como ya dijimos son pocos los que reciben un salario remunerador.

También nos dice la anterior cláusula que deberá el revendedor tener de bidamente equipados los servicios sanitarios y demás dependencias que forman parte integral de la estación de servicio de gasolina, todo lo anterior no es más que el resultado de nuestra Ley Laboral ya que en ella se establece el Reglamento de Seguridad e Higiene en el Trabajo, y como hemos dicho anteriormente los trabajadores de las estaciones de servicio de gasolina deben contar con mayores medidas de seguridad, ya que en la realización de su trabajo cuentan con grandes riesgos dado que las sustancias que manejan son altamente peligrosas.

QUINTA.- El revendedor conviene en responder directa o indirectamente de todas las obligaciones que se deriven del contrato de trabajo que celebre con sus trabajadores conforme a la Ley Federal del Trabajo y demás disposiciones aplicables, pues expresamente reconoce que todas las personas que presten cualquier clase de servicio (o expendio de gasolina), trabajan exclusivamente bajo su dirección y dependencia siendo, por lo tanto, el patrón de los mismos de acuerdo con lo establecen los Artículos 4 y 17 de la Ley Federal del Trabajo.

Esta cláusula encierra todo, el motivo, el porqué de este trabajo, ya que el trabajador de las estaciones de servicio de gasolina no cuenta con la debida protección, y que por todos los medios tratan de eludir responsabilidad tanto Pemex como los propietarios de las estaciones de servicio de-

gasolina, ya que como nos señala la cláusula que analizamos, Pemex "se lava las manos" en cuanto a responsabilizarse de las obligaciones que se derivan de la relación laboral con los trabajadores de las estaciones de gasolina, cuando la empresa que los contrata y de la cual tiene un contrato de suministro celebrado con Pemex no tiene elementos propios suficientes para cumplir con dichas obligaciones.

Aceptando el hecho de que este contrato lo es de adhesión, o sea que solo una de las partes establece el clausulado y la otra no está en posibilidad de negociar, y siguiendo con la cláusula, diremos que Pemex dice: "Las relaciones que se deriven de un "CONTRATO DE TRABAJO" que celebre la estación de servicio de gasolina con sus trabajadores".

Pemex supedita esa relación a la celebración de un contrato de trabajo, lo cual como ya hemos estudiado anteriormente no se requiere para que exista una relación laboral, aunque la empresa (estación de servicio de gasolina) reconozca que son sus trabajadores y que ella misma los contrató para la realización de cualquier servicio o trabajo, y aunque estén bajo su dirección y dependencia, Pemex debe ser responsable solidario de acuerdo con lo dispuesto por los Artículos 13 y 15 de nuestra Ley Federal del Trabajo dado que la estación de servicio de gasolina en virtud de un contrato de suministro trabaja y mantiene relaciones comerciales en exclusiva para Pemex, por lo que los trabajadores de las estaciones de servicio deben gozar de los mismos beneficios en forma proporcional a que tienen derecho los trabajadores de la empresa beneficiada con los servicios prestados por los trabajadores de las estaciones de servicio de gasolina, y que en este caso --

sería Pemex.

En cuanto a la última parte de la anterior cláusula y que hace alusión a los Artículos 4 y 17 de la Ley Federal del Trabajo no encontramos relación con el Artículo 4 y nuestro objeto de estudio en este trabajo ya que éste se refiere al derecho que tiene toda persona a dedicarse a la profesión o comercio que le acomode poniendo como único requisito que sean licitos, por lo que respecta al Artículo 17 este ya fué analizado en su contenido anteriormente.

SIXTA.- Pemex podrá dar por concluido este contrato independientemente de lo estipulado en la cláusula tercera y sin necesidad del aviso previo a que se refiere la misma, en los siguientes casos.

Como hemos visto anteriormente, en este tipo de contratos normalmente se estipulan circunstancias ventajosas para alguna de las partes que en este caso es Pemex, ya que el aviso a que se refiere la cláusula tercera para dar por terminado este contrato lo deja sin efecto en esta otra cláusula, independientemente de que comentaremos brevemente cada uno de los casos de terminación del contrato de suministro que considera Pemex son motivo justificante para no avisar al revendedor de la terminación de la relación contractual.

- a) Si el revendedor no liquida el importe de algún pedido precisamente contra la entrega de las mercancías.

En este caso suponemos que una de las condiciones para que Pemex celebre este tipo de contratos, es que el revendedor tenga la liquidez suficiente para pagar en el momento que recibe los productos que le vende Pemex, ya que como vimos en las cláusulas primera y segunda hay una cantidad mínima - que Pemex obliga a comprar al revendedor.

- b) Si en la estación de servicio de gasolina el revendedor vende los productos que adquiere de Pemex a precios distintos de los establecidos conforme a las tarifas de la institución, o fijados convencionalmente entre ambas partes.

En este caso el revendedor se tiene que ajustar a los precios que fijan tanto Pemex como las autoridades correspondientes, ya que éstas últimas en un determinado momento son las que fijan el precio definitivo, tomando en cuenta la opinión de Pemex, en lo concerniente a el costo para la elaboración de los productos (aceites, gasolina, etc.)

- c) Si en la misma estación de servicio de gasolina el revendedor adultera o vende adulterados los productos que obtiene Pemex, o si vende dichos productos en envases distintos a los autorizados por Pemex.

En este caso consideramos justo que se dé por terminado este contrato - si el revendedor adultera los productos que le vende Pemex, pero si el revendedor vende los productos y no tiene conocimiento que están adulterados, entonces pensamos que el revendedor no tendría ninguna responsabilidad por lo tanto no habría lugar a dar por terminado este contrato.

- d) Si el revendedor expone, anuncia, o vende productos que no haya adquirido directamente de Pemex, o sin la autorización previa de la institución, precisamente por escrito.

Aquí podemos observar la "exclusividad" que Pemex trata de darle a esta relación contractual, por lo que hemos observado en las estaciones de servicio de gasolina, últimamente se venden productos elaborados solamente por Pemex.

- e) Si el revendedor no mantiene en buenas condiciones a juicio de Pemex la pintura del local y del equipo de la estación de servicio de gasolina, o si no mantiene en buenas condiciones de funcionamiento, higiene, seguridad y limpieza de los sanitarios y demás dependencias accesorias de la estación de servicio de gasolina.

Aquí estamos de acuerdo en lo que se refiere a la higiene, seguridad y limpieza del lugar donde se presta el servicio ya que como apuntamos anteriormente, el lugar de trabajo debe de ser un lugar digno para que el trabajador desarrolle sin ninguna dificultad su trabajo.

Por lo que toca a mantener en buenas condiciones la pintura de la estación de servicio de gasolina es buena medida, pero que ésto sea considerado a juicio de Pemex se estaría supeditado a lo que dictaminara el mismo.

Estas disposiciones refuerzan lo anteriormente dicho y establecido por el Artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo ya que, la estación de servicio de gasolina ejecuta servicios en forma exclusiva para Pemex.

f) Si el revendedor, sus trabajadores, o cualquier persona que se encuentre en la estación de servicio de gasolina comenten abusos de cualquier índole en perjuicio del público, debidamente comprobados.

Creemos que esta causa de terminación es muy clara, y además en caso de que fuera cometido por alguno de los trabajadores de la estación de servicio de gasolina, sería una causa de rescisión de la relación laboral, así como también ya se dijo del contrato de suministro.

g) Si el revendedor, sus trabajadores o cualquier persona que se encuentre en el establecimiento, por cualquier razón o motivo y en cualquier forma gratifica a alguno de los empleados de Pemex.

Este caso está justificado, porque dicha gratificación podría prestarse a malas interpretaciones, tomando en cuenta que los trabajadores de Pemex reciben un sueldo por realizar su trabajo.

Por otra parte es de notarse que en la redacción de este caso motivo de terminación del contrato analizado, Pemex se refiere a la estación de servicio de gasolina y la llama establecimiento, que como ya hemos visto, es la unidad técnica que como sucursal, agencia u otra forma semejante, sea parte integrante y contribuya a la realización de los fines de la empresa, mientras que ésta es la unidad económica de producción o distribución de bienes o servicios (41) por lo que ésta es otra prueba más para que de la relación que nace de este contrato se aseguren los derechos de los trabajadores y se cumpla con lo dispuesto por los Artículos 13 y 15 de nuestra Ley Federal del Trabajo que establecen la obligación solidaria de Pemex como patrón.

(41) Ley Federal del Trabajo, Ob. Cit. Pág. 30.

- h) Si el revendedor no comprueba estar inscrito en la Cámara de Comercio que le corresponda, para acreditar en debida forma su carácter de comerciante establecido.

Aquí solamente diremos que es un requisito que se les pide basado en lo ordenado por la Ley Federal de Cámaras de Comercio y de las de Industria a los comerciantes establecidos, para así acreditar su carácter y cumplir con esta obligación, independientemente de lo que en este contrato traiga como consecuencia.

- i) Si la estación de servicio de gasolina es clausurada por alguna autoridad, por cualquier causa.

En este caso estamos de acuerdo con lo anteriormente señalado, ya que si la estación de servicio de gasolina es clausurada por cualquier autoridad judicial o administrativa no podrá seguir funcionando y así cumplir su objetivo para lo que fué creada, aunque tendría Pemex a nuestro juicio que averiguar el por qué de dicha clausura y si ésta es en realidad procedente.

- j) Si el revendedor traspasa la negociación o en cualquier forma diere-participación en ella a terceras personas, sin que previamente y por escrito Pemex haya otorgado su autorización para ese fin.

Obviamente esta causa de terminación de este contrato esta justificada, ya que el revendedor en caso de traspaso no sería el mismo que originalmente celebró el contrato de suministro y para Pemex no sería forzoso el continuar con la relación contractual, y más aún si no se le diera aviso pues esto pudiera ser considerado como un engaño.

Nosotros pensamos que la razón de esta medida es debido a que Pemex no quiere tener problemas con terceros que en un momento pudieran ver afectados sus derechos o intereses.

Esta cláusula refuerza la tesis sustentada de que Pemex será solidariamente responsable de las obligaciones que derivan de la relación laboral, entre la estación de servicio de gasolina y sus trabajadores según lo dispuesto por los Artículos 13 y 15 de la Ley Federal del Trabajo.

K) Si el revendedor muere en caso de ser persona física o por quiebra, liquidación, o disolución de la sociedad, si es persona moral.

En este caso es lógico lo expresado anteriormente, porque si una de las partes que celebran el contrato dejan de existir, por todo lo anteriormente expresado en este contrato, a Pemex no le convendría seguir manteniendo esta relación contractual.

SEPTIMA.- Para cualquier controversia que llegare a suscitarse con motivo de la interpretación, cumplimiento o incumplimiento de este contrato, las partes se someten expresamente a la jurisdicción de los Tribunales Federales de la Ciudad de México, D.F., renunciando a cualquier otro fuero que por razón de domicilio o por otras causas pudiera corresponderles.

En esta cláusula Pemex obliga a someterse al revendedor a la jurisdicción de los tribunales de la ciudad de México y no toma en cuenta que, pudiera resolverse cualquier controversia que sugiera en cualquier Estado de la República, ya que también, en estos existen Tribunales del Fuero Común y Federal.

OCTAVA.- Este contrato se expide por duplicado y comenzará a surtir sus efectos a partir del día ___ de _____ de _____. Las partes señalan como domicilio: Petróleos Mexicanos, Avenida Juárez 92 y 94, y el revendedor - el lugar donde funciona la estación de servicio de gasolina- que maneja.

Leído que fué el presente contrato y enteradas las partes de su contenido y alcance legal, lo firman ante la presencia de los testigos que dan fé, en la ciudad de México, Distrito Federal, el día ___ de _____ de mil novecientos ____.

PETROLEOS MEXICANOS

EL REVENDEDOR

TESTIGO.

TESTIGO.

C) CONSECUENCIAS DEL CONTRATO DE SUMINISTRO ANTERIOR.

De la lectura y breve análisis del contrato de suministro anterior, que celebra Pemex con sus distribuidores, podemos advertir lo siguiente:

1o.- El mismo es de contenido pre-establecido, esto es, está en contra posición a los contratos de libre estipulación, cuyos sujetos establecen de común acuerdo las prestaciones a las que han de obligarse, predominando en el acuerdo, la autonomía de la voluntad. Y siendo el contrato de suminis tro, uno de los contratos en el que rige el principio de la libertad de for ma, en respeto a dicho principio, no debe ser impuesto por el suministra dor; por tal motivo y conforme a lo dispuesto por el Artículo 63 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, que a la letra dice:

"Artículo 63.- La Procuraduría Federal del Consumidor vigilará que los contratos de adhesión no contengan cláusulas que establezcan prestaciones - desproporcionadas a cargo de los consumidores o les impongan obligaciones - inequitativas.

Para los efectos de esta ley se entienden por contratos de adhesión --- aquellos cuyas cláusulas fueron redactadas unilateralmente por el proveedor y la contraparte no tuvo oportunidad de discutir las, así como los demás do cumentos elaborados por los proveedores para uso en sus transacciones mer - cantiles y que rijan la prestación del servicio o la operación, aún cuando no contengan todas las cláusulas normales de un contrato". (42)

(42) Ley Federal de Protección al Consumidor, Editada por el Instituto Na - cional del Consumidor, México, D.F. Febrero de 1985. Pág. 25.

El artículo anterior está directamente relacionado con el Artículo segundo de la misma Ley de Protección al Consumidor el cual dice:

"Artículo 2o.- Quedan obligados al cumplimiento de esta ley los comerciantes, industriales, prestadores de servicios, así como las empresas de participación estatal, organismos descentralizados y los órganos del Estado, en cuanto desarrollen actividades de producción, distribución o comercialización de bienes o prestación de servicios a consumidores; así mismo, quedan obligados al cumplimiento de esta ley los..." (43)

2o.- Evidentemente en el contrato transcrito, se observan cláusulas lesivas, y además inequitativas en perjuicio de las estaciones de servicio de gasolina, o del denominado revendedor, en dicho documento, tales como la segunda en la que se establece que los precios de los productos podrán ser modificados por Petróleos Mexicanos, sin previo aviso al revendedor; la tercera que establece el contrato en forma indeterminada en cuanto a su duración y el cual se podrá dar por concluido con cinco días de anticipación; la cláusula cuarta, que impone al revendedor a pintar por su cuenta, la estación de servicio y todo el equipo que funcione en la misma, con los colores y anuncios oficiales de Pemex, cuantas veces sea necesario, a juicio de la institución, sin que dicha empresa descentralizada pague prestación alguna por la publicidad y por la pintura de la estación de servicio y del equipo, siendo también lesivo para el revendedor, lo impuesto al final de la referida cláusula, ya que ninguna contraprestación recibe el suministrador, por la obligación impuesta.

Por lo que se refiere a la cláusula quinta que excluye de cualquier responsabilidad laboral a Pemex, en la actualidad ésta resulta obsoleta, puesto que, con la reforma hecha a la Ley Federal del Trabajo en el año de 1970 la cual establece en el Artículo 2o que a la letra dice: "Artículo 2o.- Se entienda por relación de trabajo cualquiera que sea el acto que le de origen..." (44)

Este artículo está en relación con los artículos 13, 15 y 16 del propio ordenamiento, porque la empresa productora de petróleo que distribuye a la estación de servicio los derivados de este recurso natural no renovable, es solidariamente responsable de las obligaciones contraídas con los trabajadores de la estación de servicio de gasolina dado que como ya lo dijimos y volvemos a repetirlo para los efectos de las normas de trabajo se entiende por empresa: la unidad económica de producción de bienes o servicios, y por establecimiento la unidad técnica que, como sucursal, agencia u otra forma semejante, sea parte integrante y contribuya a la realización de los fines de la empresa.

En efecto, al imponer Pemex en la cláusula sexta del contrato de suministro comentado anteriormente, una serie de incisos condicionantes de la conclusión del contrato, y al establecer en la cláusula tercera que Pemex puede dar éste por terminado a su voluntad con cinco días de anticipación, es natural que con su proceder, afecte las relaciones existentes entre el dueño de la estación y sus trabajadores los que ninguna culpa tienen de las diferencias que puedan existir entre la empresa productora y sus distribuidoras; luego entonces para evitar fraudes a los trabajadores y además en acatamiento a lo establecido en el Artículo 16 de la Ley Federal del Trabajo

jo, debe entenderse que Petróleos Mexicanos, por formar la unidad económica de producción de los productos revendidos por las estaciones de servicios, forma una empresa, y la estación de servicio que distribuye sus productos en forma exclusiva y principal para Pemex, es un establecimiento, por lo -- que Pemex, debe ser solidariamente responsable de las obligaciones contraf_ das con los trabajadores de las estaciones de servicio.

D) JURISPRUDENCIA

Como vimos anteriormente en este mismo trabajo el Artículo 17 de nuestra Ley Federal del Trabajo, nos da algunas alternativas para la interpretación de la misma cuando haya lagunas en ella, entre esas alternativas, hay una que para nosotros, tal vez sea la más importante, ya que se deriva de casos precedentes que han sido tratados por nuestro máximo tribunal o sea por la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, nos estamos refiriendo a la Jurisprudencia, es por eso que a fin de redondear este trabajo hemos considerado oportuno transcribir algunas de sus ejecutorias que tienen relación con el objetivo trazado para la realización de este trabajo, y porque creemos que de alguna manera ayudará a evitar que se evadan las normas de trabajo, sobre todo cuando afectan de manera directa al trabajador.

853 INTERMEDIARIO EN EL CONTRATO DE TRABAJO

Los requisitos que señala el Artículo 5o. de la Ley Federal del Trabajo para considerar como intermediario a quien contrata con los trabajadores, deben estimarse satisfechos cuando aquél subcontrata con otra persona la realización del trabajo, tanto por ser el subcontratante el directamente beneficiado cuanto porque no demuestre que los útiles para la ejecución del trabajo los proporcionaba por virtud de un contrato de arrendamiento. (45)

Págs.

Tomo L -	Compañía Carreteras de México, S.A.	175
	Curiel Trinidad	2273

(45) Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes, Ediciones Mayo, México 1975, Pág. 270.

Espinosa Juan y Coag	2273
Galván Isidro y Coags	2273
Hernández Silverio y Coags	2273

JURISPRUDENCIA No. 585 Apéndice al Tomo CXVIII. Pág. 1058

2382 INTERMEDIARIO, CALIDAD DE .-

"La calidad de intermediario no sólo se acredita con el hecho de que una empresa realiza obras en beneficio de otra, sino además de que carezca de elementos propios suficientes para cumplir con las obligaciones que derivan de las relaciones con sus trabajadores".

Amparo Directo 2944/1976. Venerando Villarreal Segura Marzo 17 de --- 1977 Unanimidad de 4 votos Ponente Ministro Alfonso López Aparicio 4a. Sala Informe 1977 Segunda Parte Tesis 21 Página 35.

864 INTERMEDIARIO EN LA RELACION LABORAL.-

Lo es el que se ostenta como patrón de ciertos trabajadores, no obstante que reconoce que el taller en que prestan sus servicios se encuentra ubicado dentro de las propiedades de determinada negociación, que las herramientas y maquinaria usadas en el trabajo pertenecen a esta empresa y que el propio supuesto patrón trabaja a "contrato" con dicha negociación.

Directo 3294/1958 Antonio González y Coags. Resuelto el 24 de Marzo de 1960, por Unanimidad de 4 votos. Ponente el Sr. Ministro Martínez Adame. -

Srío. Lic. Rafael Pérez Navarrete. 4a. Sala Boletín 1960 Página 195. (46)

865 INTERMEDIARIO.- Lo es con respecto a sus ayudantes el chofer que - los contrata directamente.- El que un patrón se excepcione en el sentido de que determinada persona no puede considerársele como su trabajador, ya que su contratación se hizo por conducto de uno de sus choferes de su negocia_ ción, quién se encarga de arreglarse con los "macheteros" o ayudantes que - lo auxilian en sus funciones, no significa en forma alguna, que la relación laboral entre dicho patrón y el expresado trabajador no exista, pues lo que ocurre es que el chofer hace con respecto a los macheteros las veces de in_ termediarios; con mayor razón si se prueba con el dicho de este mismo que - tales contratos no los lleva a cabo a nombre propio, sino por cuenta y ries_ go del patrón para quién trabaja el que a su vez cubre los salarios respec_ tivos y da las órdenes concernientes a las actividades que debe desempeñar_ cada uno de estos "macheteros". (47)

Directo 6468/1958 Tomasi y D'Arcangelis, resuelto el 28 de septiembre- de 1959 por Unanimidad de 5 votos, Ponente el Señor Ministro Carvajal. Srío Lic. Santiago Barajas. (48)

866 INTERMEDIARIO.- Tiene el carácter el jefe de un departamento de -- una fábrica cuando actúa por cuenta del propietario.- Si el patrón demanda_ do opone como excepción que no existe relación laboral entre él y el actor, porque a quien prestaba éste sus servicios en lo personal al jefe de un de_ partamento de la negociación de su propiedad, con quien el patrón tenía un-

(46) Ibidem.

(47) Ibidem.

(48) Ibidem.

contrato a precio alzado para la producción de determinados artículos; pero en el juicio no se comprueba la existencia de tal acuerdo y por el contrario el actor demuestra: que la maquinaria y herramientas de trabajo son propiedad de dicho demandado, que es éste quien proporcionaba la materia prima. dictaba las órdenes de trabajo y disponía los salarios para cada trabajador de ese departamento, es inconcuso que es él quien tiene el carácter de patrón del actor y que el jefe del departamento no es sino un intermediario, - tal y como lo previene el Artículo 5o. de la Ley Federal del Trabajo ya que el beneficiado con la producción no lo es el citado jefe departamental, -- sino el propietario de la negociación.

Directo 5019/1958 Jesús Rojas resuelto el 13 de abril de 1959 por Unanimidad de 4 votos Ponente el Señor Ministro Carvajal, Srío. Lic. Santiago-Barajas Montes de Oca. (49)

867 INTERMEDIARIOS CUESTION QUE DEBE RESOLVERSE EN LA SENTENCIA PRINCIPAL.- Aunque es exacto que en la resolución que dictó la Junta de Conciliación con motivo de la excepción de incompetencia por declinatoria que opuso el demandado, no la empresa, expresó dicha junta que de los documentos aportados aparecía con toda claridad que el propio demandado servía como intermediario entre la empresa y el actor, dicha resolución sólo tuvo por objeto sostener la competencia de la junta que la dictó y aunque en ella indebidamente se haya firmado que estaba aprobado el carácter de intermediario del demandado, lo que justamente tenía que resolverse en el laudo por constituir el fondo del negocio y después recibir las pruebas que las partes hubiesen rendido, ello no obligaba a la responsable a considerar

(49) Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes, Ediciones Mayo, México 1975, Pág. 273.

lo así, ni es exacto que constituya la cosa juzgada, porque ésta se establece en la resolución final del juicio, el cual resultaría del todo inútil si en la resolución incidental dictada con motivo de la incompetencia propuesta, se hubiese ya decidido acerca del papel que el demandado desempeñó en las relaciones entre las partes.

Amparo directo 4660/57 José Fuentes García Abril 7 de 1960 Unanimidad de 4 votos Ponente Ministro Arturo Martínez Adame. 4a. Sala. (50)

871 INTERMEDIARIOS.- Las juntas de conciliación y arbitraje pueden decidir sobre el carácter que en la relación contractual tenga una persona. - Cuando se demanda a dos personas, por estimar el actor que cualquiera de ellas puede ser su patrón sin poder precisarlo desde luego, la junta al estudiar las pruebas, de autos, puede examinar la personalidad de los demandados determinando el carácter con el que intervinieron en la contratación y precisar quién es el verdadero patrón y quién actuó como intermediario aun que al plantearse la lite, el actor no le haya conferido sino el de demandado, pues está dentro de sus facultades, el estudiar y decidir a quién debe condenarse o absolverse de la reclamación.

Directo 1677/1955 Ferrocarriles Nacionales de México, resuelto el 26 de julio de 1957 por Unanimidad de 4 votos Ponente el Señor Ministro Rebolledo. 4a. Sala.

868 INTERMEDIARIOS en el Contrato de Trabajo.- De acuerdo con el Artículo 5o. de la Ley Federal del Trabajo, es intermediario toda persona que

contrata los servicios de otra para ejecutar algún trabajo en beneficio de un patrón; pero no pueden considerarse como tales sino como patrones, las empresas establecidas que contratan trabajos para ejecutarlos con elementos propios. Si en un juicio obrero se demuestra que un demandado que contrató al actor, tenía manifestado ante las autoridades fiscales y a su nombre el giro o negociación que constituía la fuente de trabajo, teniendo en arrendamiento la maquinaria y elementos constitutivos de la unidad industrial, debe entenderse que se trata de una empresa establecida con elementos propios y por lo tanto no se trata de un intermediario sino de un patrón autónomo.

Directo 3386/1955 Bosques de Chihuahua S. de R. L. Resuelto el 9 de julio de 1956 por Unanimidad de 4 votos Ponente Martínez Adame 4a. Sala. (51)

870 INTERMEDIARIOS EN LAS RELACIONES CONTRACTUALES DE TRABAJO.- Como de acuerdo con el Contrato Colectivo de Trabajo celebrado por Petróleos Mexicanos con el Sindicato de la Industria, la institución tiene facultad para encomendar varias labores, entre ellas la de perforación de pozos, a empresas dedicadas a esta actividad, los trabajadores que presten servicios a una de estas empresas, de la cual se demuestre que cuenta con elementos propios para desarrollar su actividad, no pueden pretender que prestan servicios a Petróleos Mexicanos, porque la empresa contratista no tiene el carácter de intermediario, y está en el caso de excepción de la segunda parte del Artículo 5o. de la Ley Laboral, por lo que es a ella a la que debe considerarse como un patrón autónomo y atribuirse la responsabilidad derivada-

(51) Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes Ediciones Mayo, México 1975, Pág. 272.

de los servicios que se le prestan.

Amparo 626/60/2 Jesús Sánchez González y Socios Fallado el 27 de julio
de 1960. 4a. Sala. (52)

C O N C L U S I O N E S

Primera.- Las estaciones de servicio de gasolina resultan ser empresas con las características que se señalan en el Artículo 16 de la Ley Federal del Trabajo.

Segunda.- Las estaciones de servicio de gasolina serán consideradas patronos conforme a la Ley Federal del Trabajo con todas las obligaciones y consecuencias inherentes, del caso de los trabajadores que contraten, ya sea por ellos mismos o por medio de otra persona.

Tercera.- Petróleos Mexicanos debe ser considerado solidariamente responsable, de las obligaciones que se derivan de la relación de trabajo entre los trabajadores de las estaciones de servicio de gasolina con esta misma, en virtud de que Petróleos Mexicanos se beneficia de los servicios que prestan estos trabajadores, ya que además la estación de servicio de gasolina presta un servicio en forma exclusiva para Petróleos Mexicanos como consecuencia de la realización de un contrato de suministro.

Cuarta.- Petróleos Mexicanos elude responsabilidad pactando en un contrato de suministro o contrato de adhesión que el único que es responsable ante los trabajadores de las estaciones de servicio de gasolina, es el dueño de estas violando en forma expresa lo dispuesto en el Artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo.

Quinta.- Como Petróleos Mexicanos debe ser responsable solidario de las obligaciones que deriven de las relaciones laborales entre la estación de servicio de gasolina y sus trabajadores cuando ésta no tiene elementos propios suficientes con que responder, a estos trabajadores se les tienen que otorgar prestaciones y condiciones de trabajo proporcionales, tomando en cuenta, las condiciones de trabajo de los trabajadores de Petróleos Mexicanos que desarrollen una actividad parecida o similar en Petróleos Mexicanos, como lo dispone el Artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo.

Sexta.- Ahora que se ha dicho en forma insistente que, nuestro país casi en su totalidad se encuentra dentro de un mar de petróleo, es cuando con mayor razón, debe hacerse un estudio exhaustivo de las relaciones jurídico-económicas que rigen a la empresa productora y distribuidora de petróleo y los derivados de este recurso natural no renovable, para que efectivamente nuestros nacionales, sean los verdaderos beneficiados de esta riqueza natural de nuestro país y deje de seguir siendo beneficio de unos cuantos "nacionales" en perjuicio de la mayoría de los mexicanos.

B I B L I O G R A F I A

1. Arce Gargollo Javier, Contratos Mercantiles Atípicos, Editorial Trillas, Primera Edición, México.
2. Bercaitz Miguel Angel, Teoría General de los Contratos, Editorial Argos, Segunda Edición, Buenos Aires 1952.
3. Briceño Ruíz Alberto, Derecho Individual del Trabajo, Editorial Harla, Primera Edición, México 1985.
4. Contrato Colectivo de Trabajo Celebrado entre Pemex y el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, México 1983.
5. De la Cueva Mario, El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Editorial Porrúa, Séptima Edición, México 1981.
6. De la Madrid Hurtado Miguel, Del Castillo Álvarez Enrique, Knocker Cordero Raúl, La Legislación Obrera, Editorial Porrúa, Unica Edición, México 1981.
7. Enciclopedia Jurídica Omeba, Editorial Bibliográfica, Argentina 1966.
8. Fraga Gabino, Derecho Administrativo, Editorial Porrúa, Décimo Tercera Edición, México 1969.
9. Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado, Tomo II, Editorial Mexicana, Quinta Edición, México 1980.
10. Gutiérrez y González Ernesto, Derecho de las Obligaciones, Editorial Cajica, Cuarta Edición, México 1982.

11. Gutiérrez y González Ernesto, Tesis Profesional Escuela Nacional de -
Jurisprudencia, UNAM, México 1951.
12. Jéze Gastón, Principios Generales del Derecho Administrativo, Editorial
Argentina, Tercera Edición, Buenos Aires 1950.
13. Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes, Ediciones Mayo, México 1975.
14. Petit Eugene, Tratado Elemental de Derecho Romano, Editorial Porrúa,
Quinta Edición, México 1900.
15. Planiol Marcel, L'evolution Technique du Contrat, Editorial Bibliográ-
fica Argentina, Tercera Edición, Buenos Aires 1906.
16. Preciado Hernández Rafael, Lecciones de Filosofía del Derecho, Edito -
rial Textos Universitarios, Primera Edición, México 1982.
17. Sayagues Lazo Enrique, Tratado de Derecho Administrativo, Editorial --
Nueva, Segunda Edición, Montevideo 1953.

LEGISLACION

18. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Secretaría de -
Gobernación, México 1983.
19. Código de Comercio y Leyes Complementarias, Editorial Porrúa, Trigési-
mo Novena Edición, México 1981.
20. Ley Federal de Protección al Consumidor, Editada por el Instituto Na-
cional del Consumidor, México 1985.
21. Ley Federal del Trabajo, Editorial Porrúa, Cuadragésima Sexta Edición,
México 1981.